



LX
LEGISLATURA

Juan Ricardo Jiménez Gómez

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN
PARA EL
ESTADO DE QUERÉTARO
DICIEMBRE 16 DE 1824



PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO 1824

Proyecto de Constitución de Querétaro. Diciembre 16 de 1824.

Primera edición: Diciembre de 2013

© Universidad Autónoma de Querétaro
Cerro de Las Campanas
CP 76000
Santiago de Querétaro, Qro.
ISBN: 978-607-513-082-8

Segunda edición, electrónica. Enero de 2023.
Coordinación editorial: Juan Carlos Godoy.
Maqueta: Rodrigo Jiménez Olmos.
Diseño de portada: Departamento de Diseño del Congreso del Estado.

© JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ.
© CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LX LEGISLATURA.
Avenida Fray Luis de León núm. 2920
Colonia Centro Sur.
76090
Santiago de Querétaro, Qro.
ISBN 978-607-99976-4-9

Hecho en México

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

PROYECTO DE
CONSTITUCIÓN
PARA EL
ESTADO DE QUERÉTARO

DICIEMBRE 16 DE 1824



LX
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Directorio

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MESA DIRECTIVA

DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ.
Presidenta
DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Vicepresidente
DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA.
Primera Secretaria
DIP. JUAN GUEVARA MORENO
Segundo Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo legislativo del PAN
Presidente
DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ
Grupo legislativo de MORENA
Secretario
DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
Fracción legislativa del PVEM
Integrante
DIP. MANUEL POZO CABRERA
Grupo legislativo del
QUERÉTARO INDEPENDIENTE
Integrante
DIP. GRACIELA JUÁREZ MONTES
Grupo legislativo del PRI
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

YASMÍN ALBELLÁN HERNÁNDEZ. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. MARICRUZ ARELLANO DORADO. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA. URIEL GARFIAS VÁZQUEZ. JUAN GUEVARA MORENO. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ. GRACIELA JUÁREZ MONTES. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ. PAUL OSPITAL CARRERA. MANUEL POZO CABRERA. LETICIA RUBIO MONTES. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ. ARMANDO SINECIO LEYVA. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. DULCE IMELDA VENTURA RENDÓN. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

PRESENTACIÓN

El *Proyecto de Constitución para el Estado de Querétaro. Diciembre 16 de 1824*, es el título del libro del Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, que ahora se presenta en nueva edición, bajo el formato electrónico, en el ámbito del Fondo Editorial del Poder Legislativo del Estado, creado a instancias de la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura. La obra reproduce el Proyecto de Carta Constitucional Local presentado al Congreso Constituyente del Estado por su Comisión de Constitución integrada por los diputados José Mariano Blasco, Ignacio de la Fuente y José Diego Septién. Este Proyecto reviste una gran importancia, pues tiene a su favor la precedencia, toda vez que es el primer documento relativo al Código Político de Querétaro, además de los méritos de su texto.

Esta nueva publicación se acompasa con la remembranza de los grandes acontecimientos que ocurrieron a principios de 1823 y durante 1824, en los cuales se adoptaron decisiones políticas fundamentales para el desarrollo institucional del México independiente, entre ellas el voto por el gobierno federal, la expedición de la Acta Constitutiva de la República federal y de la expedición de la primera Carta Magna mexicana, en consonancia con el reconocimiento de la Provincia de Querétaro con el carácter de Estado miembro del Pacto federativo.

Los mismos autores del Proyecto declararon que sus objetos principales fueron la felicidad y el engrandecimiento del Estado. Al margen de los estudios a que este texto pueda dar lugar, basta por ahora señalar que se trata de un instrumento propositivo integral que sirve de punto de arranque para el diseño constitucional, en un momento de la evolución institucional de México en el cual prácticamente se carecía de marcos de referencia normativos para la elaboración de las constituciones particulares de los estados de la Unión.

Esta publicación se inscribe en el objetivo de difundir ampliamente el material bibliográfico que contribuya a un mejor conocimiento de la obra de los órganos deliberativos con los que ha contado la Entidad a lo largo de su proceso de formación.

Querétaro, enero de 2023.

DIP. LIC. GUILLERMO VEGA GUERRERO
*Presidente de la Junta de Coordinación Política
de la LX Legislatura del Estado*

NOTA INTRODUCORIA

I. INTRODUCCIÓN

Los diputados al Constituyente Mexicano de 1823-1824 estipularon en el Acta Constitutiva de la Federación que no se procediera a formar las constituciones locales, sino hasta que fuera promulgada la Constitución general.¹

Los diputados constituyentes de Querétaro no fueron provistos de un modelo para aplicarlo a su proyecto constitucional. En muchos sentidos, su obra es *opera prima* en el Derecho político, aunque dispusieran de referentes o lineamientos generales que no podían dejar de observar, como los principios ineludibles contenidos en la Carta constitucional de la Unión, sancionada apenas en octubre de 1824.

Una directriz que se advierte en este proceso de diseño es la puntual referencia a los marcos teóricos y jurídicos precedentes, a partir de los cuales se trabaja para reproducir determinadas soluciones o, por el contrario, se superan y se desplazan hacia supuestos novedosos o divergentes respecto a los antecedentes.

Esto significa que los legisladores de la República federal remitían el fundamento de legitimidad de sus decisiones en materia legislativa, a lo que ya había sido aprobado por las agencias públicas de la monarquía española, esto es, las autoridades del Antiguo Régimen, o, también a las leyes vigentes al momento de la emancipación de México. Lo que funcionaba como un argumento de validez en otro sistema po-

1. Cfr. art. 24, *in fine*, del Acta Constitutiva. Para las referencias al Acta Constitutiva, me valgo de la *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824*. Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera 1828, t. I, México, Miguel Ángel Porrúa-H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004.

lítico, valía para el nuevo sistema nacional. La razón de fondo, la causa fundante de esta actitud radica en que los sostenedores de sendas decisiones se movían en el mismo ambiente ideológico: el liberalismo emergente de principios del siglo XIX. Muchos legisladores, a quienes tocó el diseño y organización del proyecto nacional desde las normas fundamentales, militaban en las doctrinas del liberalismo. Una y otra vez los diputados invocaban en los debates a los autores de más lustre en Europa.² Citar trozos enteros de sus escritos era una estrategia argumentativa de los oradores para arrinconar a sus opositores en la discusión de los grandes temas legislativos.³

2. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

El Congreso Constituyente particular y la Constitución

En la teoría jurídica del Estado moderno forzosamente hay una Constitución, es decir, no hay Estado sin Constitución.⁴ La Constitución erige el Estado, señala cuáles son sus fines, cuál es su organización y cuál su relación con los individuos. En ese cuerpo normativo se encuentra la ideología.

El Acta Constitutiva asignó a la Constitución particular de cada Estado de la Unión la organización del gobierno interior, pero le fijó dos candados:

- a) uno condicional, pues no podría expedirse ninguna Constitución local hasta en tanto no se sancionara la Constitución general de la República, y

2. Las notas del liberalismo político pueden verse en Andrés Serra Rojas, *Teoría del Estado*, 19ª ed., México, Porrúa, 1990, pp. 789-790.

3. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, introducción de José Barragán, México, Cámara de Diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, 1974.

4. El apego al constitucionalismo era tan acentuado, que llevó al diputado Lorenzo de Zavala a expresar de manera desafortunada en el Congreso Constituyente mexicano que tal devoción parecía una “manía” de los pueblos. Véase Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996, pp. 11-12.

- b) una limitación de fondo, porque dispuso que ninguna norma constitucional estatal podría oponerse al Acta ni a lo que estableciera la Constitución general.⁵

La legitimidad del Congreso Constituyente queretano se ancló en el decreto del 8 de enero de 1824, que contenía la Ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que habían sido declaradas estados de la Federación mexicana, y que no las tenían establecidas. Este ordenamiento, que incluía a Querétaro, atribuyó a la Diputación provincial la fijación del número de diputados.⁶

El método para la elegir a los diputados a esta Legislatura fue prácticamente el mismo que había funcionado para los casos de los diputados mexicanos, esto es, división del territorio en demarcaciones electorales, división en secciones, formación de listas de electores, elecciones indirectas primarias, nombramiento de electores, juntas secundarias, nombramiento de electores secundarios y elección por éstos de los diputados.⁷

El Congreso Constituyente de Querétaro quedó integrado por trece diputados propietarios y cuatro suplentes, elegidos el 8 de febrero de 1824 en la ciudad de Querétaro,⁸ quedando instalado el 17 del mismo mes.⁹

5. Cfr. art. 24 del Acta Constitutiva.

6. AGN, Gobernación, sin sección, caja 72, exp. 12, decreto de 8 de enero de 1824, fs. 31-32.

7. *Idem*. Además, está fundado en la Ley de convocatoria del 17 de junio de 1823. Véase Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. I, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, pp. 651 y ss.

8. Francisco Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro, 1979, pp. 238-329.

9. *Discurso dirigido al Honorable Congreso Constituyente del Estado libre de Querétaro al tiempo de su instalación, verificada el día 17 de febrero de 1824 por el jefe superior político y militar como presidente de la Excma. Diputación Provincial, que cesó en aquel día sus funciones*, Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1844, p. 3.

La misión esencial de este Congreso era la aprobación de la Constitución política local, aunque también tuvo como tarea la definición del primer marco jurídico emitiendo decretos casuísticos para dar respuesta inmediata a planteamientos específicos que requerían una solución institucionalizada, así como ordenamientos generales que sentarían las bases del nuevo orden jurídico local.

La Comisión de Constitución estuvo formada por los diputados licenciado José Mariano Blasco, licenciado Ignacio de la Fuente y José Diego Septién. La intervención de dos juristas fue suficiente para dotar al documento de un perfil jurídico. Los tres comisionados pertenecían a la élite política queretana del periodo iturbidista. Septién habían sido capitular del ayuntamiento queretano, y Blasco ocupó la secretaría de la misma corporación. Del abogado De la Fuente no he localizado datos de su acción política previa a su encargo de diputado, sólo de sus responsabilidades ulteriores, como miembro de la Junta Consultiva¹⁰ y ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia.¹¹

El Proyecto se imprimió en 1825, muy probablemente antes de la aprobación de la Constitución local del 12 de agosto de 1825. El ejemplar que localicé en la Biblioteca del Congreso del Estado consta de 83 páginas, su formato es de 13.5 por 21 cm. En su portada reza:

Proyecto de Constitución, presentado al Congreso del Estado de Querétaro, por su comisión de aquel ramo. México, 1825, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, calle de Medinas N. 6.

Tiene una orla por todo el perímetro, y en la parte interior hay un dibujo consistente en un arco, una flecha y un carcaj con flechas, atado con un listón. Carece de encuadernación propia, pues está cosido a otros textos, y la carátula de todos reza: “Constitución política de Querétaro” El papel debió ser el común blanco, y la tinta negra, pero estos colores han mudado su intensidad, el primero hasta tornarse amarfilado y el segundo a una tonalidad ocre.

10. No se admite su renuncia del cargo de la Junta Consultiva. Orden de octubre 15 de 1825, por lo que inicia una nueva instancia para que se le exonere de dicho cargo. Orden de octubre 27 de 1825.

11. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro, 1825-1827*, Querétaro, IEC, 2012, decreto del 21 de febrero de 1826, pp. 91-92.

Consta de un Proemio, que no exposición de motivos, constante de dos páginas sin numerar.

El texto comienza con un *Preámbulo*, cuyo encabezado invoca a la divinidad y vincula a los legisladores en su nombre, en su misión de decretar lo justo. Enseguida, en un párrafo de diez líneas, se expresan los dos propósitos que el Congreso se trazó: *a)* asegurar a los pueblos sus derechos naturales y civiles, y *b)* promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales.

El Proyecto contiene 322 artículos. Aunque el ejemplar localizado carece de los dos últimos, por su materia —ineludible, por tratarse de los dos preceptos finales tocantes a la reforma constitucional— se restituyen siguiendo la Constitución aprobada en 1825.

Los autores del Proyecto se refieren a un plan que adoptaron para cumplir con su encargo. El aspecto más relevante de este “plan” era adoptar principios “indestructibles por su equilibrio, rectitud y popularidad”, para que de ellos emanaran las leyes.¹² Para los autores, el Derecho constitucional debía ajustarse “al genio y costumbre de los ciudadanos”, lo que es indicativo de que los autores del Proyecto, aunque sabían que su obra debía consistir en la organización del gobierno, en la protección de los derechos y la prescripción de las obligaciones de los gobernados, al menos declararon su intención de no hacer caso omiso de la realidad de su tiempo y las circunstancias sociales.

El plan que se trazaron los redactores del Proyecto se cifraba en los siguientes puntos:

- a)* organizar un gobierno —poder ejecutivo— “solicito y liberal”, encargado de vigilar la observancia de las leyes, que paternalmente procurara la prosperidad del Estado;
- b)* una puntual y expedita administración de justicia;
- c)* establecer unos organismos municipales que mejoraran el orden y promovieran el beneficio particular de los pueblos, y
- d)* un arreglo “sencillo y ventajoso” de la administración pública del Estado.¹³

12. Proemio del Proyecto, p. s/n.

13. Proemio del Proyecto, p. s/n.

Las fuentes identificables de la Comisión de Constitución, autora del Proyecto, resultan ser básicamente las mismas que tuvieron a la mano los diputados constituyentes encargados de dotar de leyes fundamentales al nuevo Estado mexicano en el decurso de los años inmediatos anteriores y posteriores a la consumación de la Independencia nacional. Tales fuentes pueden agruparse en dos grandes rubros: *a)* doctrina político-constitucional, y *b)* constituciones; ambas de procedencia extrajera. En el primer subconjunto hay un amplio catálogo de autores europeos, principalmente. Ferrer y Luna han estudiado acuciosamente este tema y brindan un listado bien documentado que incluye a: Bentham, Burmalahui, Burke, Constant, Daunou, De Pradt, Destut de Tracy, Droz, Filangieri, Grégoire, Grocio, Jovellanos, Montesquieu, Paine, Puffendorf, Reyneval, Rousseau y Vattel.¹⁴ El abanico ideológico que incluía este elenco de pensadores iba desde el iusnaturalismo, pasaba por el racionalismo, transitaba también por el contractualismo, y llegaba hasta el liberalismo, el republicanismo y el federalismo.

El otro subconjunto se puede acotar así: *a)* la Constitución norteamericana de 1776; *b)* las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y 1793; *c)* las constituciones francesas de 1791 y 1793, y *d)* la Constitución política de la monarquía española de 1812.¹⁵ Aunque en el Congreso Constituyente mexicano se llegó a citar la Constitución de Cúcuta (1820), se aclaró que México se apartaba de ella para tomar un derrotero distinto. La influencia del constitucionalismo francés es plena y palmaria, sobre todo a través de la experiencia gaditana; la del norteamericano, cabe por su propio peso, al ser el Estado federal modélico.

No puede pasarse por alto que la decisiva influencia que tuvo la Constitución española de 1812, estuvo acotada por la variación en la forma de gobierno, lo cual tenía implicaciones competenciales que a la postre fueron diferenciales en su estructura y dimensionamiento.

Esta influencia es indirecta, en cuanto que el Proyecto recoge contenidos normativos que copian o siguen muy de cerca los artículos tanto del Acta Constitutiva como de la Constitución federal de 1824,

14. Ferrer y Luna, *op. cit.*, pp. 20-41.

15. *Ibidem*, pp. 45-60.

o bien directamente al tomar preceptos de la Carta de Cádiz. En el análisis de cada rubro temático del Proyecto, iré precisando las referencias directas a los textos constitucionales de mérito.

Si bien es cierto que al tiempo de la presentación del Proyecto ya se habían expedido algunos ordenamientos locales como la Constitución de Jalisco¹⁶ y la Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado de México,¹⁷ en los cuales se habían dado por inédita ocasión las primeras normas que arreglaban el gobierno interior, y aunque sus textos podían ser asequibles a los redactores del Proyecto, no hay constancia de que efectivamente los tuvieran a la mano para analizarlos y decidir si tomaban o no cuenta algún aspecto de su diseño. Como quiera que sea, en la segunda ley mencionada ya se hablaba de distritos, de prefectos y subprefectos, figuras que aparecen en el texto que la Comisión presentó a sus colegisladores para elaborar la Constitución particular de Querétaro. No obstante, no puede hablarse de una réplica absoluta, pues como muestra de la divergencia en la decisión normativa, mientras en la ley del Estado de México el cargo inmediato inferior al gobernador era el de teniente, en Querétaro se siguió el esquema del ejecutivo federal, y se estableció la de vicegobernador; si en aquélla el gobernador contaba con un cuerpo consultivo para dictaminar en los asuntos de su resorte, en el Proyecto se le nombraba Junta Consultiva. En el poder judicial, la ley del Estado de México creó una Audiencia para la alta justicia, además del Supremo Tribunal de Justicia; en Querétaro los redactores del Proyecto propusieron además del órgano cabeza del poder judicial, el Supremo Tribunal de Justicia, los tribunales de segunda y tercera instancia. Hay pues en el Proyecto, particularismo y discriminación de las posibilidades de organización del poder público.

El Proyecto de una Constitución debía contener todos los elementos formales y estructurales de la Ley fundamental del Estado. De acuerdo con el Derecho público de la época, por cierto, apenas en for-

16. Manuel González Oropeza, *La Constitución de Jalisco de 1824*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara-Congreso del Estado de Jalisco, 1993.

17. Esta ley fue sancionada el 6 de agosto de 1824. Véase *Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de México*, t. I, Toluca, LI Legislatura, 1991, pp. 20-30.

mación, toda Constitución debía contener tres partes: *a)* una dogmática, en la que se contenían los valores y dogmas del sistema político; *b)* otra orgánica, que estipulara la forma de gobierno, sus facultades y limitaciones, y *c)* una más, sobre la autoconservación y la reforma de la Constitución.

Formalmente, un Proyecto de Constitución debía contener una exposición de motivos, en la cual se consignaran las motivaciones y propósitos de los autores al elaborar el texto, además de ir precedida por un preámbulo.

El discurso del Proyecto debía ser el mismo que el del ordenamiento propuesto, esto es, estar dividido en: *a)* títulos, que abarcaran una materia completa; *b)* capítulos, en los que se desglosaba alguna parte del anterior, y *c)* artículos, consistentes en los enunciados normativos completos mínimos que estructuran un cuerpo legal, los que a su vez podían dividirse en fracciones, casi siempre para enunciar supuestos normativos.

Por lo que ve a la composición global por capítulos, el más extenso fue el relativo al poder judicial, con 94 numerales, lo que representa el 29.19% del total. El que le sigue en orden numérico es el apartado del poder legislativo, con 74 artículos, lo que significa el 22.98%. Lo tocante al poder ejecutivo comprende 64 numerales, lo que equivale al 19.87%.

Los tres poderes suman 232 artículos, representando el 72% del articulado del Proyecto, lo que ratifica la existencia de la preponderancia de la regulación de la parte orgánica, en cuanto estructura y desarrollo del poder público.

CUADRO 1
Estructura del Proyecto de Constitución de Querétaro, 1824

<i>Título</i>	<i>Arts.</i>	<i>Cant.</i>	<i>%</i>
I. Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla	1-4	4	1.24
II Del territorio del Estado y de su división	5-7	3	0.93

III. De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones	8-13	6	1.86
IV. De los queretanos y ciudadanos queretanos	14-22	9	2.79
V. De la religión del Estado, forma de su gobierno y división de poderes	23 -28	6	1.86
VI. Del poder legislativo	29-102	74	22.98
Apéndice a este título De la elección para el Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos	103	1	0.31
VII. Del poder ejecutivo	104-167	64	19.87
VIII. Del poder judicial	168-261	94	29.19
IX. Del gobierno político de los distritos	262-272	11	3.41
X. Del gobierno económico político de los pueblos	273-286	14	4.34
XI. De la Hacienda pública	287-303	17	5.27
XII. De la milicia del Estado	304-305	2	0.62
XIII. De la educación pública	306-310	5	1.55
XIV. De la observancia de la Constitución, de su interpretación, adición y reforma	311-322	12	3.72
<i>Total</i>	...	322	99.91

El método de estudio

El método para analizar el Proyecto de Constitución de 1824 ha de regirse por la contemporaneidad, en dos vertientes: *a)* los antecedentes, esto es, los hechos, ideas y sucesos políticos, teóricos y sociales previos a su presentación al pleno de los diputados por los individuos que formaron la Comisión de Constitución, y *b)* el resultado que si-

guió al proceso de estudio, discusión y votación del Proyecto por los constituyentes.

Respecto a lo primero, debe acotarse a solo el documento en sí y con relación a los textos fundamentales anteriores, en caso de que se advierta una vinculación con ellos.

Por lo que mira al segundo, no es posible saber cómo se dieron los debates en la discusión del Proyecto, porque no se ha localizado ningún documento en el que se debieran haber recogido, si es que se elaboraron actas, por lo que sólo resta analizar qué elementos del Proyecto se trasladaron a la Constitución de 1825.

Desde el punto de vista ideológico, en tanto que el Proyecto está acotado por el Acta Constitutiva y por la Constitución de 1824, debía replicar los principios teóricos que animaron a los cuerpos legislativos que elaboraron tales leyes fundamentales, y en gran medida, éstos tuvieron una inspiración gaditana,¹⁸ salvo, claro está, lo concerniente al formato federal. Por ello se puede colegir que, de manera indirecta, el Proyecto tiene una orientación liberal, en los términos que se desarrollaron los trabajos de los diputados de Cádiz.

El status de Estado

El Proyecto comienza con la declaración de la personalidad o carácter del Estado, como parte integrante de la Federación.¹⁹

El carácter de Provincia le fue reconocido por el rey de España a Querétaro en 1794, al erigirla en “Corregimiento de Letras de Querétaro”,²⁰ *status* que le fue ratificado en 1810, cuando se eligió un diputado para las Cortes españolas.

18. Para Barragán, cuando analiza el contexto gaditano del Constituyente mexicano en el lapso de 1822-1824, excluye cualquier influencia de la Constitución de Apatzingán. Véase José Barragán Barragán (introducción y notas), *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, t. IX, *Actas del Congreso Constituyente mexicano*, vol. I, México, UNAM, 1980, p. XIX. Como mero dato: Querétaro quedó incluido entre las 17 provincias en que fue dividido el territorio nacional en la Constitución de Apatzingán. Cfr. Art. X, del Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana.

19. Cfr. art. 7º del Acta Constitutiva.

20. AGN, Reales Cédulas, vol. 1458, real cédula dada en Aranjuez, junio 17 de 1794, fs. 169r-172r.

El artículo 9º del decreto del 17 de junio de 1823 del llamado Congreso convocante, por el que se señalaron las bases para la elección de diputados del nuevo Congreso Constituyente, también incluyó a Querétaro entre las provincias de la nueva nación.²¹

El Congreso Constituyente mexicano, el 22 de diciembre de 1823, le otorgó el reconocimiento del carácter de Estado a la ya entonces Provincia de Querétaro. El diputado Félix Osores Sotomayor hizo entonces una magnífica defensa de esta aspiración legítima.²²

El territorio

En la teoría clásica liberal de los elementos del Estado, el territorio es uno de sus elementos estructurales. En el Proyecto se sigue la tendencia de las cartas fundamentales mexicanas del primer formato republicano al declarar que el territorio estatal se compone de los distritos que le pertenecían como Provincia al momento en que el Constituyente lo reconoció como Estado miembro de la Unión federal.

En la Colonia, el distrito de Querétaro abarcaba los partidos de Querétaro, San Juan del Río y Tolimán. Antes, se había llamado “Alcaldía mayor de Querétaro” y a finales del siglo XVIII “Corregimiento de Querétaro”.

Habiendo la Junta Central española convocado a las Cortes extraordinarias de Cádiz en 1810, le agregó a Querétaro el partido de la villa de Cadereyta sólo para efectos electorales.²³

Una vez más fue confirmada esta agregación condicional, ya en la era republicana, por el decreto del 5 de julio de 1823, expedido por el Congreso Constituyente mexicano.²⁴

21. Véase Dublán y Lozano, op. cit., p. 651.

22. *Discurso que el día 21 de diciembre de 1823 pronunció el doctor don Félix Osores, diputado por Querétaro, al discutirse el artículo 7º de la Acta Constitutiva. Lo dedican a la misma Provincia de Querétaro sus diputados al Congreso constituyente mexicano, Osores, Ecala y Guerra, México, Imprenta del Ciudadano Alejandro Valdés, 1824.*

23. AGN, Gobierno virreinal, vol. 34, exp. 36, Instrucción que para facilitar las elecciones de diputados para las próximas Cortes generales del año de 1813..., art. 3º, f. 116r.

24. AGN, Gobernación sin sección, 1823, caja 57, exp. 5, f. 12r.

Finalmente, el mismo Congreso, por su decreto de 22 de agosto de 1823, le fijó su territorio provincial, el cual quedó integrado por los partidos de su capital, Querétaro, Cadereyta y San Juan del Río.²⁵

Respecto a su división interior, el Proyecto cambia la colonial de partidos por la de distritos. El territorio tendría cinco distritos: Querétaro, San Juan del Río, Cadereyta, Tolimán, y Jalpan. Los distritos estarían compuestos por las municipalidades ya existentes.

La población

En el apartado relativo a los habitantes, el Proyecto hace una distinción entre los naturales queretanos, los ciudadanos, los vecinos y los simples transeúntes. Una detallada regulación se contiene en el título IV, denotando que en la época estas cuestiones cobraban una gran importancia.

Llama la atención el listado de causas por las cuales se suspendía la ciudadanía, pues había motivos éticos, como la ingratitud de los hijos hacia sus padres, la separación ilegal del hombre casado, la ebriedad consuetudinaria; además figuraban incapacidades naturales y la minoría de los 18 años de edad; la supuesta falta de libertad, como la obediencia del religioso regular hacia su prelado, o el estado de sirviente doméstico por la dependencia respecto a su amo; por causas económicas, como la situación del quebrado o el deudor a la Hacienda pública, y por último, la cultural, por no saber leer y escribir, aunque ésta sólo sería efectiva hasta 1845.

LOS VALORES FUNDAMENTALES

La soberanía

Desde la declaratoria gaditana de que la soberanía reside en la nación, válida para todo el Imperio español, el principio se incorpora al pensamiento político de las colonias y será pieza clave en el diseño del ideario constitucional *hic et nunc*. Si bien es cierto el Estado mexicano se asume soberano en el concierto de las naciones, resulta inconciliable

25. *Cfr.* decreto del 22 de agosto de 1823. Véase Dublán y Lozano, *op. cit.*, p. 666.

la existencia de estados “soberanos” que sean sus partes constitutivas. Poder soberano sólo hay uno, indivisible, intransferible. Por ello el concepto que usa el artículo segundo del Proyecto, como iguales disposiciones del constitucionalismo particular mexicano, es una ficción legal, más que eso, una antinomia. Los estados de la Federación no podrían atribuirse el adjetivo de soberanos, debido a las condicionantes que el Congreso Constituyente mexicano les señaló, las cuales no podían ser desoídas o alteradas en modo alguno. La expresión más adecuada para el tipo de gobierno estatal-provincial era la de autonomía. Pero, incluso en nuestra época, la inercia del discurso constitucional mantiene, quizá como ficción jurídica, esa expresión idealista.

La religión

Tanto en la Constitución de Cádiz de 1812, como en el Acta Constitutiva y la Constitución federal de 1824,²⁶ se estipuló que la religión oficial del Estado sería la católica sin tolerancia de ninguna otra. Esta disposición se justificaba en razón del modo de ser de la sociedad novohispana, de generalizada e intensa religiosidad. El Proyecto, en el Querétaro tan católico de siempre, no habría podido eludir este “indestructible” principio.

Los derechos del hombre

El Proyecto tuvo el acierto de incluir en la sección segunda del primer título la cuarteta de derechos del hombre, que la Constitución y sus órganos constituidos garantizaban: *a)* igualdad, *b)* libertad, *c)* propiedad, y *d)* seguridad jurídica. Sin ánimo de alabanza, habría que ponderar la trascendencia de este reconocimiento en el primer texto constitucional local, ante el hecho incontrovertible de que ni el Acta Constitutiva ni la Constitución de 1824 incorporaron declaración alguna al respecto.

26. *Cfr.* art. 12 de la Constitución de Cádiz, art. 4° del Acta Constitutiva y art. 3° de la Constitución de 1824. Para la Constitución de Cádiz, me valgo de la edición de *Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa*, Querétaro, IEC, 2012; para la de 1824, la de Dublán y Lozano, op. cit., t. I, pp. 693-697, y 719-737.

Pero los autores del Proyecto fueron todavía más lejos en su intención de dotar a los individuos de una esfera protectora de sus derechos frente al poder público, pues establecieron en el artículo 10 que los vecinos queretanos gozaban del derecho de petición para:

- a) proponer proyectos de ley o decreto;
- b) presentar sus reflexiones sobre los proyectos admitidos;
- e) solicitar la aclaración o modificación de las normas jurídicas en vigor;
- d) impetrar dispensas de ley y cualquiera gracia siempre que fueren del resorte del Congreso, y
- e) presentar quejas por infracciones de la Constitución o “notoria inobservancia” de las leyes por el gobernador y ministros del Supremo Tribunal de Justicia en asuntos de su competencia.

Este derecho debía hacerse valer por escrito directamente ante el Congreso.

Sin duda, esta regulación en la materia de iniciativa popular se adelantaba a su tiempo. Lamentablemente, es uno de los pocos temas que no pasaron al texto de la Constitución de 1825.

Por último, es digna de resaltar la declaratoria del artículo 12 del Proyecto, al establecer que la inclusión de algunos derechos de los queretanos en la Constitución era sólo una lista enumerativa y no limitativa, pues reconocían todos los “demás que por Derecho público les competan”, con lo que de paso los redactores se posicionaron en la corriente iuspositiva.

Las garantías judiciales

El Proyecto no incluyó las garantías del procesado criminal en el título de las libertades, sino en el de la administración de justicia, lo cual no resta pertinencia a su regulación.

Los derechos de los justiciables se colocaron en el título octavo, en su sección novena.

Se instituyó una garantía judicial acorde con el pensamiento constitucional liberal de la época, consistente en la prohibición de los tribunales especiales. Se consideraba que era preciso no generar en los

ciudadanos la idea de que la justicia era un instrumento de venganza o de opresión del gobierno, a lo que se podría llegar fácilmente si el individuo pudiera ser juzgado por comisiones nombradas arbitrariamente con posterioridad a la comisión del delito del que se le acusara.²⁷

Lo mismo sucedió con la adopción del principio del juicio conforme a leyes preexistentes al caso civil o hecho delictivo. En la sección undécima del mismo título, el Proyecto estatuyó que sólo por delito que mereciera pena corporal habría lugar a la prisión; para decretar ésta exigió un riguroso ajuste a condiciones procesales como la expedición de un mandamiento escrito de la autoridad judicial, precedido de información sumaria del hecho. La única excepción era para el supuesto del delincuente atrapado in fraganti, al que todos podían aprehender, y en breve término ponerse a disposición de un juez. La detención quedaba sujeta a un mandato judicial que debía emitirse en 48 horas, o de lo contrario el detenido sería puesto en libertad. Las casas de los habitantes sólo podrían ser objeto de cateo bajo orden escrita del juez en la que se precisara el objeto de la pesquisa. Se prohibían la pena de confiscación de bienes, las penas trascendentales y el tormento; proscribía los juicios por comisión y los tratamientos que agravaran las penas de los reos. Sólo podía mantenerse incomunicada a una persona por 72 horas, y dentro de las primeras 48 se le debía tomar su declaración, hacerle saber la identidad de su acusador y de los testigos que hubieren depuesto en su contra en la sumaria. Se recoge el principio de *Non bis in idem*, pues se prohíbe la aplicación de penas dobles a los enjuiciados. También se proponía un precepto que establece la obligación de toda autoridad de citar a los testigos de descargo de los reos, para que comparecieran a rendir declaración.

El republicanismo

El republicanismo fue el segundo formato gubernamental del México independiente. Como ya se ha señalado, los redactores del Proyecto de Constitución particular del Estado no tenían alternativa en cuanto a la forma de gobierno: sólo podían arreglar el gobierno interior bajo

27. Juan Rodríguez de San Miguel, *Curia filípica mexicana*, (reimp.), México, UNAM, 1978, p.14.

las bases republicanas trazadas en el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824. Por ello el esquema del funcionariado sigue los principios del paradigma republicano. Y sólo podrían ser funcionarios los epígonos de tal ideología política, pues, como se indica en el artículo 124 del Proyecto, los consejeros del gobernador debían ser ciudadanos de “notoria adhesión al sistema de gobierno”.

Las elecciones públicas

La vía electoral no fue una novedad del constitucionalismo nacional, sino que procedía del modelo gaditano. Como quiera que sea, las elecciones llegaron para quedarse en el sistema político mexicano, siempre en deuda con el precedente español.²⁸ Debido a ello, el órgano periódico y efímero que era la junta electoral se vinculaba indisolublemente al concepto de soberanía.²⁹

Federalismo

En la Provincia de Querétaro soplaban aires federalistas, apenas a pocos meses de la entronización del *Héroe de Iguala*. Los militares descontentos con Iturbide propugnaban por doquier un cambio de sistema, lo que implicaba un cambio de hombre, y de esta suerte el comandante militar local Luis de Cortázar, lanzaba un manifiesto a finales de mayo de 1823 a los habitantes de Querétaro, en el que abiertamente enarbolaba el ideario federalista, cuando decía: “La nación toda y el mismo supremo poder ejecutivo está en la inteligencia que para apoyar una clase de gobierno tan benéfico, es preciso establecer la república federada; yo conozco las ventajas que proporciona a la

28. Una fuente útil para hacer un cotejo de la normatividad electoral en el país es: Antonio García Orozco, *Legislación electoral mexicana, 1812-1988*, 3ª ed., México, Adeo Editores, 1989.

29. En un manifiesto dirigido a los electores en 1825, el presidente de una elección municipal en la ciudad de Querétaro, asentaba que las juntas primarias eran el único acto en que el pueblo por sí mismo ejercía su soberanía. Véase *Informe de Nicolás María de Berazaluze a los queretanos sobre las juntas primarias que se van a celebrar*. Querétaro, septiembre 7 de 1825. UANL, Capilla Alfonsina, Fondo Fernando Díaz Ramírez, Documentos para la Historia de Querétaro, vol. 5, 1825.

patria y espero con ansia el día venturoso en que toda la nación esté constituida de esta suerte”.³⁰

¿Cuál es la ideología que expresa el Proyecto?

El contenido de las normas jurídicas es indicativo de la ideología u orientación axiológica que sirve de referente doctrinal. A primera vista pareciera que los redactores del Proyecto militaban en la corriente liberal-individualista en boga, por la incorporación de principios y esquemas que de suyo confiesan la adscripción a tal sistema filosófico, como las libertades, las garantías, etc. Sin embargo, debido a la inclusión de algunos supuestos específicos que denotan influencia de otros esquemas conceptuales, podemos arribar a la conclusión de que también sustentaban tesis del Antiguo Régimen, dándose una situación similar a la que acaeció durante las Cortes de Cádiz, en donde rezumó una mezcla teórica de valores, ideas y principios que hacen calificar la actitud de los legisladores como de mixtura, de entreveramiento de dos concepciones antagónicas: las añejas tradiciones de la Escolástica, el absolutismo, con las nuevas tesis del constitucionalismo liberal. Del Proyecto, la muestra más significativa es la intolerancia de cultos. Pero lo que predomina es el subterfugio de dotar de nombres nuevos, de ropaje constitucional, al viejo funcionariado y los procesos tradicionales de la administración, porque en el fondo la necesidad de eficacia del gobierno no se había colmado pese a las variaciones políticas. Por eso los antiguos subdelegados pasaron a ser los prefectos; los alcaldes, jueces de paz. No hay radicalismos ni posiciones extremas, sino templanza y morigeración. Una vez más la solución paradigmática es la mixtura, el justo medio. Es un cambio de paradigmas, pero no de sacudimientos del orden social, porque, naturalmente las élites políticas son reticentes a los cambios. Hagamos énfasis en el perfil que los redactores del Proyecto quieren imprimir a sus propuestas, siempre “acomodadas” al genio y costumbres de los ciudadanos.

30. *Discurso exhortativo de Luis de Cortázar para mantener el orden y la unión y establecer una República federada*. Querétaro, 25 de mayo de 1823. BCEQ, Primeros impresos de Querétaro, 1822-1829.

Las bases normativas del gobierno local

El Acta Constitutiva trazó los rasgos básicos e infranqueables de lo que deberían constituir los estados como su gobierno particular.

Habida cuenta de que el Congreso general había adoptado el sistema federal, el Acta atribuyó a los estados el compromiso de “sostener a toda costa la unión federal”.³¹ El gobierno interior también estaba acotado por los siguientes parámetros:

- a) división del poder en tres funciones: legislativo, ejecutivo y judicial;
- b) prohibición de reunión de dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo;
- c) el poder legislativo estatal residiría en un Congreso compuesto del número de diputados electos popularmente que cada Constitución particular determinara;
- d) el poder ejecutivo se ejercería por el tiempo fijado en la Constitución local, y
- e) el poder judicial estatal se ejercería por los tribunales que estableciera la Constitución estatal.³²

Adicionalmente, los estados tenían varias prohibiciones legales. No podrían:

- a) otorgar asilo a los delincuentes de otro Estado;
- b) establecer contribuciones por importaciones o exportaciones ni derechos de tonelaje;
- c) tener ejército propio ni navíos de guerra en tiempos de paz;
- d) coaligarse con otro u otros estados;

31. *Cfr.* art. 34, *in fine*, del Acta Constitutiva.

32. *Cfr.* arts. 20 a 23 del Acta Constitutiva.

- e) celebrar tratados con otros países, ni
- f) entrar en guerra con potencia extranjera, sino en casos de invasión o inminente peligro.

El *status* del gobierno de los estados se complementaba con la del deber de informar anualmente al Congreso general: a) del estado de los ingresos y egresos de sus tesorerías; b) de la situación de la industria, agricultura y comercio; e) su población, y d) las propuestas de nuevos ramos que pudieran alcanzarse.³³

El sistema de gobierno local del Proyecto

El formato gubernamental que contiene el Proyecto es básicamente el encuadre del gobierno interior del Estado bajo el contexto de las facultades que el Constituyente general reservó a los constituyentes particulares para elaborar la Constitución local. El diagrama 1 muestra las relaciones previstas por el entramado fijado por el Proyecto de Constitución:

El Congreso local

En el formato institucional del México independiente, y de manera más determinante en el tiempo de la Primera República federal, el Congreso fue considerado el órgano de autoridad preponderante de las tres divisiones funcionales del poder público. El discurso político, específicamente el parlamentario, atribuye a las asambleas legislativas la representación de la nación, y el ser depositarias de la soberanía.³⁴ El Congreso Constituyente tiene como único antecedente orgánico local a la Diputación Provincial, órgano representativo con funciones administrativas y deliberativas que fue establecido para las colonias americanas por la Constitución española de 1812.³⁵

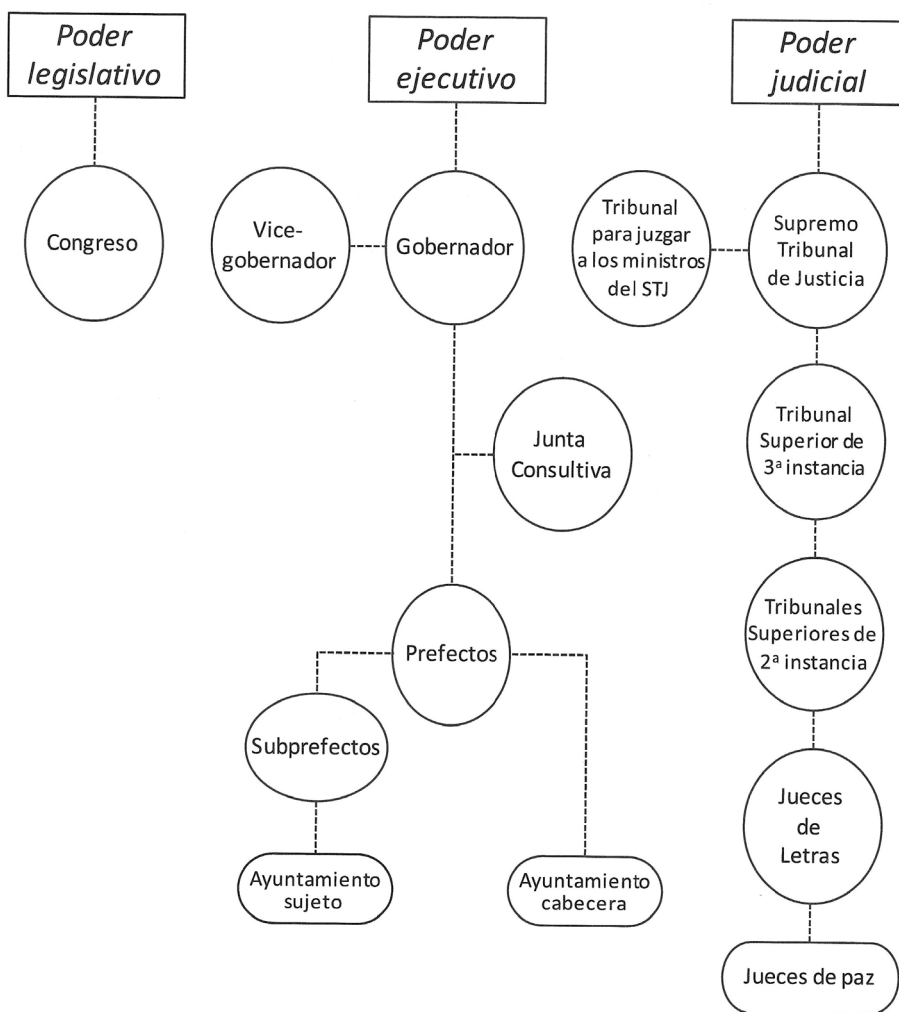
33. Cfr. arts. 26 a 29 y 32 del Acta Constitutiva.

34. José Barragán (ed.), *Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824)*, t. II, Actas del Congreso Constituyente Mexicano, vol. I, México, UNAM, 1980, sesión del 31 de mayo de 1822, p. 359.

35. Cfr. arts. 325-326, Constitución política de la monarquía española.

La propuesta contenida en el Proyecto referente a la integración del poder legislativo estatal no hace sino reproducir y adecuar la vía electoral ya ensayada desde el proceso constituyente gaditano.

DIAGRAMA 1
Organización del gobierno local



Claramente hay una diferencia abismal con respecto a las atribuciones de la Diputación provincial. Sólo son órganos parecidos que se fundan en la representación. Pero el papel que les toca desempeñar en el sistema político es radicalmente distinto. Mientras que la Diputación provincial es una derivación del poder soberano del monarca, la Legislatura es una manifestación del poder soberano del pueblo.

En el Proyecto, la más elevada misión del Congreso constitucional, esto es el ordinario, es la aprobación de las reformas a la Constitución, pues ésta habría sido sancionada por el Congreso Constituyente por única e irrepetible ocasión. Todo cambio ulterior al texto primigenio sería reforma, nunca una nueva Ley fundamental.

La natural función del poder legislativo es la expedición de las leyes, por eso el Proyecto la coloca en primer lugar.

Una cláusula primordial del Congreso sería la declaratoria de quienes resultaban electos por los distritos como titulares del poder ejecutivo —gobernador y vicegobernador— y ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Una de las principales atribuciones del Congreso es la aprobación del presupuesto de los gastos del gobierno. Y esta cláusula está ligada con la facultad de establecer y regular las contribuciones para formar la Hacienda pública estatal, exceptuados los tributos del ámbito federal.

Al Congreso se endosaba, además, la facultad de interpretar las leyes, dando así lugar a la interpretación auténtica. Incluso si en la práctica judicial surgen dudas, los tribunales superiores sólo deben recogerlas y enviar las al Congreso por intermedio del gobernador del Estado.

Una atribución que no aparece en el Proyecto sobre el listado competencial del Congreso es la concesión de facultades extraordinarias al titular del poder ejecutivo. Esta situación da pauta para conceptuar a este esquema divisional de funciones todavía sin el ajuste de limitaciones que la dinámica del ejercicio del poder público irá haciendo evidente en orden a la eficacia institucional.

El gobernador

En el Congreso Constituyente del Estado de México, el diputado Benito José Guerra, sostuvo que las facultades que la Constitución de Cádiz atribuía a la Diputación Provincial habían pasado a la órbita del gobernador del Estado.³⁶

En realidad, el gobernador recibió las funciones del antiguo jefe político superior, a las cuales se añadieron otras de nuevo cuño.

Su esfera competencial está ligada conceptualmente a la ejecución de las leyes. Debo subrayar que el Proyecto asigna al gobernador el papel de guardián de la Constitución federal y de la del Estado. El artículo 135 así lo declara, además de que le encarga la protección de la libertad individual de los habitantes del Estado. Inicialmente, el Proyecto apenas pergeña un aparato gubernativo, en el que figura un vicegobernador, cuya misión principal es la suplencia del titular del ejecutivo; la Junta Consultiva, que es un cuerpo colegiado asesor, y un secretario del despacho de Gobierno, a manera de los secretarios de la administración colonial, con funciones de ministro, al atribuírsele el deber de refrendo de todos los actos emitidos por el gobernador. Además se incluyeron un tesorero y un contador, cuyas funciones apenas si se esbozan.

Los prefectos

Los diputados constituyentes, basados en la “experiencia”, consideraban que, si se quitaba a los subdelegados de los partidos, los ayuntamientos entrarían en mayores desórdenes hasta el caso de no acatar muchas órdenes superiores, por lo que, para atajar tantos males, era “indispensable” que el gobernador tuviera manos secundarias para hacerse obedecer, y que esas manos eran las de los prefectos.³⁷

Los prefectos venían a cubrir el hueco que dejaban los jefes políticos de los partidos, los antiguos tenientes del corregidor queretano.

36. *Actas del Congreso Constituyente del Estado libre de México: revisadas por el mismo Congreso e impresas de su orden*, t. II, s/l, Imprenta a Cargo de Martín Rivera, 1824, sesión del 6 de julio de 1834, p. 32.

37. *Ibidem*, sesión del 8 de julio de 1824, intervención del diputado Nájera, p. 40.

Su tarea principal era el control político del distrito, y especialmente la presidencia de los ayuntamientos de la cabecera distrital.

En los pueblos podrían nombrarse subprefectos, con las facultades del prefecto, pero acotadas a la demarcación de su mando.

El poder judicial

Los autores del Proyecto pusieron especial énfasis en la administración de justicia; incluso es el único poder al que se refieren en el Proemio en términos de trazar sus objetivos. Lo que buscaban de los tribunales estatales, cuya estructura y competencia iban a regular era una “puntual y expedita administración de justicia”, que: *a)* protegiera los derechos del hombre, *b)* amparara la inocencia, *c)* castigara los delitos y *d)* refrenara el furor de las pasiones.³⁸

La mayor novedad en la estructura del sistema judicial local³⁹ es el establecimiento de los tribunales superiores, que en esencia replicaban las funciones jurisdiccionales de la Real Audiencia de México, pues conocían de los asuntos de la alta justicia, como la apelación, denegada apelación, suplicación y segunda suplicación. Los tribunales inferiores ya existían, tanto los municipales o constitucionales, encomendados a los alcaldes ordinarios de los ayuntamientos, y los de Letras, ambos competentes para conocer de asuntos civiles y criminales en primera instancia.

El Supremo Tribunal de Justicia

Aunque desde el 31 de enero de 1824 quedaron atribuidas a los estados las facultades plenas para que en sus territorios y con sus propios órganos se aplicara la justicia hasta en su última instancia, esto no era posible mientras no hubiera una Constitución local que regulara la actuación de los jueces superiores.⁴⁰

38. Proemio del Proyecto, p. s/n.

39. Véase mi libro: *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

40. AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1, Correspondencia de la secretaría del Congreso de Querétaro, oficio de los diputados José Mariano Blasco y Juan Nepomuceno

El Proyecto coloca a la cabeza del poder judicial del Estado al Tribunal Superior de Justicia, órgano colegiado con antecedente directo en la Constitución de Cádiz, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824. El supuesto es muy sencillo: se trata de la creación de un órgano supremo que subrogaba al Real y Supremo Consejo de Indias, con la adición de algunas atribuciones de las audiencias territoriales.

Una pieza clave del entramado competencial de este Tribunal fue que se le privó de la función de gobierno para el caso de falta del *alter ego* del monarca en las colonias, el virrey, así como de la obligación de ser consejero jurídico del poder ejecutivo, ambas asignadas a la Audiencia en el régimen colonial.

La pieza clave para dimensionar este Tribunal estriba en que es una emanación de la soberanía,⁴¹ toda vez que se le erigió como órgano judicial que carecía de revisor, por lo que sus sentencias eran inatacables.⁴²

Las facultades de este Tribunal se pueden agrupar de la siguiente manera:

- a) representativas: es el órgano cabeza del poder judicial;
- b) de iniciativa: puede iniciar leyes y decretos ante la Legislatura;
- c) presupuestarias: administra los recursos que le provee el poder ejecutivo;
- d) judiciales por razón de los cargos: conoce de las causas de ciertos funcionarios que están incluidos en numerus clausus, en razón de su preponderancia política, y
- e) judiciales ordinarias: conocería de la tercera instancia de las causas civiles y criminales que tuvieran la segunda ante el tribunal de tercera instancia.⁴³

de Acosta al jefe político y militar coronel José Joaquín del Calvo, Querétaro, marzo 10 de 1824.

41. Juan Bodino, *Los seis libros de la República*, t. 1., trad. Gaspar de Añastro, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 363-367.

42. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 370.

43. La doctrina mexicana de principio del siglo XIX, hallaba por fundamento de la facultad de conocimiento de las segundas y terceras instancias por la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales superiores de los estados el decreto del 9 de octubre de 1812. Véase Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 9.

El Proyecto no tuvo en cuenta atribuciones que debían corresponder al Tribunal Supremo del Estado al trasladarse las funciones soberanas de la Real Audiencia a los máximos tribunales estatales,⁴⁴ como:

- a) examen y expedición del título de abogados y escribanos;
- b) visitas extraordinarias y ordinarias de cárceles, para cerciorarse de la condición de los presos y del estado de sus causas;
- c) excitativa de justicia, para poder prevenir al gobernador del Estado respecto a la conducta ilegal de sus funcionarios subalternos, y
- d) de iniciativa, consistente en la facultad de iniciar ante el Congreso leyes y decretos, así como la reforma o derogación de las leyes vigentes.

El Tribunal para juzgar a los individuos del Supremo Tribunal de Justicia

El Proyecto de Constitución incluyó en el poder judicial a un Tribunal para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, reproduciendo el modelo de la Constitución de 1824, que instituyó un Tribunal semejante compuesto de veinte ciudadanos para juzgar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁵

En el supuesto normativo local, esos jueces de jueces debían ser designados por el Congreso, siendo su número el de siete, incluido uno nombrado fiscal. La particularidad es que no se requería ser jurista.

Este formato obedecía a la tendencia del constitucionalismo decimonónico inicial de establecer un Tribunal que conociera de las causas civiles y criminales y de responsabilidad contra jueces superiores, pero acusaba un gran defecto, pues ¿quién juzgaría a los jueces de los

44. En el caso particular y único del Estado de México, cuyo territorio fue segregado de la Intendencia de México, se incluyó una disposición ad hoc que establecía la Audiencia estatal dotada de la competencia que le asignaban “las leyes vigentes”, i. e., las de la Real Audiencia colonial. *Cfr.* art. 28 de la Ley orgánica provisional para el gobierno interior del Estado, del 6 de agosto de 1824. Véase *Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de México*, t. I, Toluca, LI Legislatura, 1991, p. 24.

45. Rodríguez de San Miguel, *op. cit.*, p. 12.

jueces? A la postre, en el sistema constitucional de mediados del siglo XIX, esta figura fue abandonada, para reasignada al Congreso.

El Tribunal Superior de tercera instancia

Este Tribunal fue creado en la República mexicana asignándole algunas atribuciones jurisdiccionales de la antigua Real Audiencia, como en efecto se trata del conocimiento de las terceras instancias —la denegada suplicación y la suplicación—.

Además, se facultó a este Tribunal para conocer de la segunda instancia que tenían la primera en el Tribunal Superior de segunda instancia.

La composición de este órgano judicial es colegida, pero sólo existe un magistrado designado por el gobernador, el cual actúa con dos conjuces nombrados uno por cada parte litigante.

El fiscal de la segunda instancia actuaría también en el Tribunal de tercera instancia.

Segunda suplicación

Antes de la Constitución de Cádiz, la suplicación y la segunda suplicación eran recursos judiciales de los que conocía el ultramarino Real y Supremo Consejo de Indias. Al quedar suprimido este órgano por las Cortes gaditanas, fue sustituido por el Supremo Tribunal de Justicia, y a él se le asignó la competencia para conocer de dichos recursos. En México, los constituyentes particulares de la Primera República federal tomaron al pie de la letra esta traslación funcional y asignaron el conocimiento de estos recursos a los supremos tribunales locales.

Los tribunales superiores de segunda instancia

El Proyecto contempla la existencia no de uno, sino de varios tribunales para conocer de la segunda instancia de los pleitos civiles y las causas criminales.

Esta facultad estaba asignada en el sistema judicial de la monarquía española a la Real Audiencia, de modo que al tenerse magistrados que impartieran la alta justicia en el Estado, cerca de los litigantes, era una

gran ventaja práctica y un gran logro en términos institucionales y de gobierno, porque significaba la elevación del *status* de la comunidad política y de sus habitantes.

El nombramiento de estos magistrados era del resorte del gobernador. Con ello se articulaba una medida de entrecruzamiento e injerencia entre las funciones en que se dividía el poder público para el control político e institucional.

*Los juzgados de Letras*⁴⁶

El Proyecto de Constitución, en seguimiento de lo estatuido por el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, prevenía que en cada distrito en que se dividió el Estado hubiera un juez de Letras.

La competencia de este tribunal fue la de primera instancia para las causas civiles y criminales.

De sus sentencias se podían interponer los recursos de apelación, denegada apelación y nulidad ante los tribunales superiores del Estado.

Los jueces de paz

No se sabe a ciencia cierta por qué los autores del Proyecto constitucional introdujeron una nueva denominación para los alcaldes constitucionales, la de jueces de paz. A nivel nacional, hasta 1836, ya en el centralismo, aparecerá este nombre en las Leyes Constitucionales.⁴⁷

En el sistema judicial, tanto del Antiguo Régimen como del México independiente, estos juzgados estaban ubicados en el escalón inferior de la graduación de los tribunales. Su esfera de acción corresponde históricamente a la justicia municipal.

Su competencia está acotada a conocer de causas civiles y criminales de muy baja cuantía. La reforma gaditana los hizo indispensables para integrarse a una visión de la justicia, al encomendarles la función

46. El licenciado Francisco de Paula García León tomó posesión del juzgado de Letras de la capital de la Provincia el 1° de enero de 1823. Véase Argomaniz, *op. cit.*, p. 301

47. José Ovalle Favela, *Derecho procesal civil*, 3ª ed., México, Harla, 1989, p. 323.

de conciliadores, y atribuir a esa fase la condición de necesidad para que se admitiera la demanda en los asuntos contenciosos.

Por otra parte, no se les privó de la ancestral función política de jefatura de los pueblos, al considerárseles la autoridad de pueblos y lugares donde no había ayuntamientos, y en éstos, al asignarles las leyes españolas la facultad de suplencia de los jefes políticos.

La facultad de conocer a prevención con los jueces de primera instancia o de Letras se mantiene en el Proyecto, con lo que se robustece su papel de instituciones básicas de la administración de justicia, pese a no exigirse en sus titulares requisito alguno de conocimiento del Derecho ni de las prácticas forenses.

Los jurados

No hubo jurados en el sistema judicial de la Colonia. La idea de implantarlos era exógena, imitación del modelo judicial anglosajón. En la época de las Cortes españolas se decidió la conveniencia de establecerlos, pero nunca se tradujo a la práctica.⁴⁸

Por esta razón, la propuesta de esta figura en el poder judicial estatal tenía el antecedente liberal gaditano, y revestía los mismos cuestionamientos que ya se habían hecho sobre el punto en aquellas luminosas discusiones parlamentarias.

Los ayuntamientos

Debe resaltarse el hecho de que ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824 se mencionara a la institución política más antigua de México: el municipio, la cual además había sido un pilar de la gobernabilidad de españoles e indios durante el régimen colonial. Aunque se diga que el Constituyente general dejó en libertad a los legisladores de los nuevos estados para regular de su gobierno interior, tal alegato resulta insuficiente para justificar la omisión, habida cuenta de la eficacia de dicha forma de gobierno municipal, tan enraizada en la sociedad mexicana.

48. *Actas del Congreso Constituyente del Estado libre de México*, t. II, *cit.*, intervención del diputado Jáuregui en la sesión del 20 de junio de 1824, p. 109.

Los redactores del Proyecto se proponían regular los órganos municipales para mejorar el orden y promover el bien de los pueblos, lo que evidencia que poseían el conocimiento de que las cosas no marchaban del todo bien en ese nivel de gobierno, situación explicable debido a los azarosos tiempos de la Guerra de Independencia y la incertidumbre política ulterior.⁴⁹ Sin embargo, como se podrá colegir del conjunto normativo del mismo Proyecto, casi nada es distinto del diseño orgánico preexistente en la Constitución española de 1812 y los decretos de las Cortes de Cádiz sobre el gobierno político de los pueblos.

En el régimen colonial, los ayuntamientos, como corporaciones civiles, tenían bienes propios para generar rentas, y de esta suerte sufragar los gastos públicos. El modelo liberal que propugnaban los constituyentes mexicanos exigía un cambio radical en la Hacienda pública municipal. En el pasado inmediato, los ayuntamientos echaban mano de sus fondos, y ocasionalmente de arbitrios —contribuciones especiales—, para hacer obra pública, pero arruinados los municipios por la larga guerra o enajenados los bienes propios para solventar necesidades urgentes, quedaron sin recursos para accionar en pro del bien público. Ahora todo quedaba dependiente de la capacidad de tributación de los habitantes y de su propia eficacia recaudadora para generar recursos hacendarios. Muy pronto, las quejas por la inopia municipal y en general del tesoro público serán cosa corriente, casi siempre referidas a la insuficiencia de las arcas públicas para pagar los sueldos del funcionariado y sus auxiliares, y para cubrir los gastos más indispensables de papel, tinta, amanuense y correo.

La Hacienda pública

En el Proyecto se incluye el objetivo de arreglar todos los ramos de la administración pública, de manera “sencilla y ventajosa”.⁵⁰

49. A guisa de ejemplo, para 1818, el erario municipal de Querétaro estaba exhausto. Véase AGN, Operaciones de Guerra, vol. 436, Representación del ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, junio 2 de 1818, fs. 213r-214r.

50. Proemio del Proyecto, p. s/n.

Pagar tributos no era precisamente un deber que los noveles ciudadanos quisieran cumplir con entusiasmo en el México independiente. El último jefe político superior del Estado y a la vez primer gobernador político-militar provisional del mismo, coronel José Joaquín del Calvo, lo precisaba muy crudamente a principios de 1824, al decir que las contribuciones, por su naturaleza, se hacían “demasiado sensibles a un pueblo como el nuestro, no acostumbrado a esa clase de exacciones”.⁵¹

Entonces se creía que el tabaco era un maravilloso producto, capaz de impulsar la economía y la Hacienda pública, y en él cifraba sus esperanzas la élite gobernante, para evitar tener que establecer odiosas contribuciones personales.⁵²

Antes, los indios y las castas pagaban un impuesto personal, el real tributo, no así los no indios. Ahora, el soporte económico de las instituciones de gobierno y de su obra pública debía ser la tributación, las contribuciones personales de los habitantes, ciudadanos o extranjeros. El modelo cifraba su eficacia en el cambio de mentalidades, en la educación de la tributación. Ahora que todos eran ciudadanos, iguales ante la ley, todos debían contribuir: los otrora indios y también los de razón.

Las milicias

El Proyecto destina apenas dos numerales para el tema de la milicia del Estado.

En la lógica del gobierno nacional, una de las obligaciones de los ciudadanos era aportar su esfuerzo y su sacrificio para la defensa de la libertad, la independencia y la forma de gobierno. A diferencia del gobierno colonial, que no concebía armar a la población, porque peligraba, como a la postre se demostró su hegemonía política. Pero pre-

51. *Discurso dirigido al Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Querétaro al tiempo de su instalación, verificada el día 17 de febrero de 1824 por el jefe superior político y militar como presidente de la Excma. Diputación Provincial, que cesó en aquel día sus funciones, Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1844, pp. 8-9.*

52. *Ibidem*, p. 8.

cisamente ahora se requería del patriotismo de los ciudadanos para conservar y perpetuar las conquistas de la nación.

El problema era que los pueblos, que habían sufrido al menos un decenio de efectos perniciosos de la Guerra de Independencia, no tenían vocación por el servicio militar. Pero todavía no se tenían elementos suficientes para advertir los graves problemas que este tema iba a generar en la población.

La educación pública

Siguiendo una vez más a la Constitución de Cádiz,⁵³ el Proyecto contempla en el penúltimo título un apartado acerca de la educación pública.

Debería haber escuelas de primeras letras en todos los pueblos, haciendas y rancherías, en las que se enseñara a leer, escribir, contar y la religión oficial, así como un catecismo político que contuviera los derechos y obligaciones del hombre, el cual debía mandarse formar por el Congreso.⁵⁴ A los diputados correspondería aprobar el plan de educación pública del Estado y crear establecimientos para la enseñanza de las letras, las ciencias y las artes.

La reforma de la Constitución

Prácticamente todos los textos constitucionales de finales del siglo XVIII y principios del XIX estipularon prevenciones para dilatar y para dificultar el proceso de reforma constitucional. La razón es muy sencilla. La Constitución, como Proyecto de organización política, requiere de tiempo para probar su eficacia en la vida social. Si se permite

53. Cfr. título IX de la Constitución política de la monarquía española.

54. Este proyecto se lograría hasta 1833. Véase: *Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras. Sancionado en mayo 4 de 1833*, [Querétaro] Impreso en la Oficina del C. Rafael Escandón.

que de manera repetida y continuada se hagan modificaciones a sus disposiciones, no hay el lapso indispensable para acreditar la efectiva vigencia de los postulados constitucionales.

La coincidencia de los congresos constituyentes fue en el sentido de establecer un plazo en el cual no se admitirían propuestas de modificación al texto constitucional, por un lado, y por otro, que, una vez llegado ese término, una Legislatura conocería de la iniciativa y otra decidiera sobre ella, a efecto de que no hubiera precipitación y prevalencia de determinado grupo político en el Congreso que pudiera imponer con celeridad sus propios dictados políticos.

Así, resulta justificada la prevención del Proyecto de que no se aceptarían proposiciones de cambios constitucionales sino hasta 1830. Los únicos que podían presentar una proposición de este tipo eran los diputados que conformaran un tercio del Congreso. Admitida una proposición en una Legislatura, tendría que votarse en la siguiente.

3. LA EFICACIA DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

El ejemplar localizado en el Congreso del Estado tiene la particularidad de que presenta las tachaduras y glosas que se hicieron a su texto, hechas a mano con tinta negra. Al menos existe la probabilidad de que este Proyecto fuera empleado quizá por algún diputado de la Comisión de Constitución, pues no había todavía un aparato de amanuenses o secretarios para hacer esta tarea, en los tiempos caóticos de la creación de las nuevas instituciones políticas del Estado. Lo anterior se robustece al comparar los textos anotados con la redacción final de la primera Constitución queretana sancionada el 12 de agosto de 1825, pues hay una gran correspondencia entre ambos. El balance de la eficacia del Proyecto, bajo el parámetro de cuántas unidades normativas sirvieron para redactar la Ley fundamental local, es muy positivo. El Proyecto fue útil y atinado, porque la gran mayoría de sus artículos pasaron a ser norma constitucional. Más de las cuatro quintas partes de los preceptos del Proyecto quedaron en la Constitución, bajo igual o muy similar redacción. Apenas 15% de los numerales propuestos no fueron aceptados por el Congreso. Y sólo seis artículos denotan un sentido distinto al que propusieron los redactores del Proyecto (véase el Cuadro 2).

4. CONCLUSIONES

El Proyecto queda inmerso en el contexto del constitucionalismo inicial del siglo XIX. Arropado en la ideología liberal, estaba en deuda con el catálogo de principios, teorías y doctrinas que eran el fundamento del articulado de las leyes fundamentales que irrumpieron con el cambio radical que trajo la Revolución francesa. Si bien es cierto que el formato federal es el que enmarca la estructura del poder público, no hay una traducción de los numerales de la Constitución americana, la cual se caracteriza por sus enunciados generales, y que no descendió al detalle que para el arreglo del funcionariado debía hacerse a nivel provincial o local.

El Proyecto acredita que la élite política queretana tuvo la capacidad y visión para articular un documento coherente y acompasado con las ideas políticas predominantes de la época, a lo cual se refirieron cuando decían que seguían principios “insustituibles y populares”. Los políticos queretanos se habían lanzado a la aventura de diseñar para sus coterráneos un formato gubernamental acotado y obligado a proteger las libertades individuales, sencillamente estaban iniciando la construcción jurídica e institucional del Estado mexicano, desde su base, que era y es la Provincia.

CUADRO 2
Réplica del Proyecto de 1824 en la Constitución de 1825

<i>Título</i>	<i>Cant.</i>	<i>Igual</i>	<i>Muy similar</i>	<i>No pasó</i>	<i>Sentido o redacción distinta</i>
I. Del Estado de Querétaro, de su soberanía y modo de ejercerla	4	1	1	0	2
II. Del territorio y de su división	3	1	2	0	0

III. De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones	6	0	5	1	0
IV. De los queretanos y de los ciudadanos queretanos	9	0	9	0	0
v. De la religión del Estado, forma de su gobierno y división de poderes	6	4	2	0	0
VI. Del poder legislativo	75	30	25	19	1
VII. Del poder ejecutivo	64	31	29	3	1
VIII. Del poder judicial	94	49	34	11	0
IX. Del gobierno político de los distritos	11	8	3	0	0
X. Del gobierno económico político de los pueblos	14	5	3	4	2
XI. De la Hacienda pública del Estado	17	3	5	9	0
XII. De la milicia del Estado	2	1	1	0	0
XII. De la educación pública	5	3	1	1	0
XIV. De la observancia de la Constitución, de su interpretación, adición o reforma	12	7	3	2	0
<i>Cantidad</i>	322	143	123	50	6
%	100	44.40	38.19	15.52	1.86

El estilo del Proyecto guarda semejanza por el discurso constitucional de la época. Todavía se advierten menciones y expresiones de cuño retórico que va en retroceso.

Aunque en el apartado de los habitantes el Proyecto se extiende con minucia, que para efectos políticos parece innecesaria, en el resto del articulado se aprecia la concisión y la puntualidad en los supuestos normativos.

No es una pieza elegante, pero sí de cuidada redacción, y más importante, de cohesión y armonía en su conjunto.

Finalmente, el Proyecto tiene el mérito de ser el primer documento constitucional queretano, en el sentido de que fue la base para la discusión y ulterior sanción de la primera Constitución del Estado. Además, como se desprende del mero cotejo de su texto con relación a esta Carta queretana, fue eficaz en cuanto la mayor parte de sus disposiciones quedaron incluidas en ésta.

PROYECTO

ADVERTENCIA

En la transcripción del texto del Proyecto se ha respetado la grafía; se ha modernizado el uso de las mayúsculas, puntuación y acentuación, y se desataron las abreviaturas relativas a los nombres de los pueblos.

PROYECTO
DE
CONSTITUCIÓN,
PRESENTADO
AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO
DE QUERÉTARO,
POR SU COMISIÓN
DE AQUEL RAMO.
MÉXICO. 1825.

IMPRESA DE LA ÁGUILA,
dirigida por José Ximeno,
calle de Medinas n. 6

Señor.

La Comisión de Constitución encargada de formar el proyecto de la del Estado, no lo presenta hoy a este Honorable Congreso persuadida de ver cumplidos sus deseos en materia tan ardua; sino solamente satisfecha de que no perdonó diligencia ni trabajo para contentarlos y de que, en esta Honorable Asamblea, oídas las reflexiones de los pueblos, recibirán sus artículos al discutirse la solidez, esactitud y perfección que no logró darles.

Los principales objetos de la comisión han sido la felicidad y el engrandecimiento del Estado. Intentó establecerlos y afirmarlos en principios indestructibles por su equilibrio, rectitud y popularidad, de las cuales emanen naturalmente la formación de leyes justas, pródidas, benéficas y acomodadas al genio y costumbres de los ciudadanos; un gobierno solícito y liberal que vigilando incesantemente sobre su observancia, derrame sus paternales influjos, y lleve por norte la prosperidad del Estado; una puntual y espedita administración de justicia que proteja los derechos del hombre, ampare la inocencia, castigue los delitos y refrene el furor de las pasiones; unos establecimientos municipales que mejoren el orden y promuevan el beneficio particular de los pueblos; y por último, un arreglo sencillo y ventajoso de todos los ramos de la administración pública del Estado.

Éste es, Honorable Congreso, el plan que concibió la comisión al desempeñar su encargo, y de cuyos pormenores espenderá los fundamentos cuando lleguen a discutirse. No desea mas premio por sus afanes que verlos aceptados benignamente por esta Honorable Asamblea.

Inferirá entonces que podrán ser de alguna utilidad para los pueblos, a quienes y al Honorable Congreso del Estado, han merecido los individuos de la comisión tan alta confianza, grabada para siempre en su gratitud.

Sala de comisiones, Querétaro, 16 de diciembre de 1824, 4^o, 3^o, y 2^o.
Señor.

Blasco. Fuente. Septiën.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Congreso Constituyente del Estado libre de Querétaro, deseando corresponder a la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitución política para el gobierno y administración interior del Estado.

TÍTULO I

Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla.

SECCIÓN PRIMERA

- ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos vecindados conforme a las leyes, en el territorio del mismo.
2. El Estado de Querétaro es independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otra nación, es libre y es soberano en todo lo relativo a su gobierno interior.
 3. El Estado delega a sus representantes en el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad necesaria para el desempeño de las augustas funciones que les prescribe la Constitución federal.

SECCIÓN SEGUNDA

4. El Estado ejerce su soberanía.

Primero. Eligiendo directa o indirectamente sus representantes en el Soberano Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. Nombrando directa o indirectamente sus representantes en su Congreso particular.

- Tercero. Eligiendo del mismo modo los depositarios de los supremos poderes ejecutivo y judicial del propio Estado.
- Cuarto. Nombrando por medio de su Congreso, senadores para el general de los Estados Unidos Mexicanos.
- Quinto. Sufragando para la elección del presidente y vicepresidente de ellos, por medio de sus representantes.
- Sesto. Sufragando también del mismo modo en la elección de individuos para la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
- Séptimo. Dictándose exclusivamente leyes para su gobierno interior por medio de sus representantes, nombrados al efecto, y reunidos en Congreso.

TÍTULO II

Del territorio del Estado y de su división

SECCIÓN PRIMERA

5. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereyta.

SECCIÓN SEGUNDA

6. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en cinco distritos, que serán:

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su Capital, San Pedro de la Cañada, Santa Rosa, San Francisco Galileo y Huimilpan.

San Juan del Rio, que comprenderá las municipalidades de su capital, Tequisquiapan y Santa María Amealco.

<p. 4>

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Miguel Tolimán y San Francisco Tolimanejo.

Cadereyta, que comprenderá las municipalidades de su Capital, real del Doctor y Santa María Peñamillera.

Jalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Aguacatlán.

7. Esta división del territorio podrá ampliarla el Congreso según lo escija la conveniencia de los pueblos, o bien por su incremento, o por el arreglo que definitivamente haga el Soberano Congreso General, de los límites de los estados.

TÍTULO III

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones.

SECCIÓN PRIMERA

8. Ningún habitante del Estado será esclavo. Una ley determinará el modo de efectuar esta disposición respecto de los que haya en el Estado.

<p. 5>

SECCIÓN SEGUNDA

9. Todos los hombres que habiten en territorio del Estado, aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes; y el Estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos.

Primero. El de libertad para imprimir y publicar sus ideas conforme al reglamento, y hacer todo aquello que no pueda ofender los derechos de otro.

Segundo. El de seguridad, por el que cada individuo debe ser amparado por la sociedad en la conservación de su persona, derechos y propiedades.

Tercero. El de propiedad que consiste en gozar y disponer libremente de sus bienes.

Cuarto. El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la del tribunal que deba conocer.

10. Los queretanos avecindados en el territorio del Estado gozan también el derecho de petición reducido:

Primero. A proponer proyectos de ley o decreto.

Segundo. A presentar sus reflexiones sobre los que estén admitidos.

<p. 6>

Tercero. A solicitar se amplíen, reformen, aclaren o deroguen leyes o decretos vigentes.

Cuarto. A impetrar dispensa de ley, y cualquiera gracia, cuya concesión sea propia del poder legislativo.

Quinto. A producir quejas por infracción de Constitución o notoria inobservancia de las leyes por el gobernador o ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en negocios de sus respectivas atribuciones.

11. En todos los casos espresados se podrá hacer el recurso directamente al Congreso, y siempre se hará por escrito.

12. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta Constitución no tiene por objeto negarles los demás que por derecho público les competan.

SECCIÓN TERCERA

13. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él; a respetar las autoridades establecidas, y a contribuir al sostén y defensa del mismo Estado, del modo que aquellas prescriban.

<p. 7>

TÍTULO IV

De los queretanos y ciudadanos queretanos.

SECCIÓN PRIMERA

14. Son queretanos:

- Primero. Todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.
- Segundo. Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federación Mexicana se avecinden en el Estado.
- Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan cinco años de vecindad. Una ley fijará el modo de adquirirla, como también los méritos por que se concede la naturalización.

SECCIÓN SEGUNDA

15. Son ciudadanos queretanos:

- Primero. Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y que estén en él avecindados.
- Segundo. Los ciudadanos de los demás Estados Unidos Mexicanos, luego que se avecinden en éste.
- <p. 8>
- Tercero. Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de éstos en él hubiere sido por causa de la República, o con licencia del supremo gobierno de ella, o del de algún Estado, y establecieren en éste su vecindad.
- Cuarto. Los extranjeros actualmente avecindados en el Estado.
- Quinto. Los nacidos de padres extranjeros en cualquier lugar del territorio de la Federación Mexicana, si se avecindaren en el Estado y tuvieren las demás circunstancias que prescriban las leyes.
- Sesto. Los extranjeros naturalizados en el Estado que tengan dos años de vecindad después de su naturalización.

Séptimo. Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

16. Esta carta se concederá por el Congreso a los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero. Porque contraigan matrimonio con mexicana.

Segundo. Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la nación o del Estado.

17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadanía, ni de naturaleza a los extranjeros, a quienes por defectos <p. 9> personales se les haya negado el Soberano Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; pero si la negativa hubiere sido motivada por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

18. Los derechos de ciudadanía se pierden solamente:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la Federación Mexicana, sin comisión del gobierno general de ella o del de el Estado, o sin licencia del de éste.

19. Ningún individuo que haya perdido los derechos de ciudadanía puede recobrarlos, sino por rehabilitación del Congreso.

20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende solamente:

Primero. Por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y so- <p. 10> lemnidades que dispongan las leyes.

- Segundo. Por no haber cumplido diez y ocho años de edad.
- Tercero. Por haber renunciado este derecho sujetándose a obediencia del prelado en cualquiera orden de regulares.
- Cuarto. Por el estado de deudor fallido, si no se hubiere declarado no haber habido crimen en la quiebra.
- Quinto. Por el estado de deudor a los caudales públicos, con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.
- Sesto. Por no tener domicilio, empleo, oficio, o modo de vivir conocido.
- Séptimo. Por hallarse procesado criminalmente.
- Octavo. Por ingratitud de los hijos [h]acia sus padres, legalmente calificada.
- Noveno. Por la separación del casado de su legítima consorte sin las formalidades de Derecho.
- Décimo. Por ebriedad consuetudinaria.
- Undécimo. Por el estado de sirviente doméstico.
- Duodécimo. Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

21. Solamente los ciudadanos que es- <p. 11> tén en el ejercicio de sus derechos pueden obtener los empleos y cargos del Estado, y sufragar para éstos en los casos y modo señalados por la ley.
22. No se comprende en el artículo anterior la obtención de los empleos facultativos.

TÍTULO V

De la religión del Estado, forma de su gobierno, y división de poderes.

SECCIÓN PRIMERA

23. La religión del Estado, es, y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

SECCIÓN SEGUNDA

24. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federal.
25. Ningún empleo, cargo, condecoración o privilegio del Estado será hereditario, y el último será por tiempo limitado.

SECCIÓN TERCERA

26. El supremo poder del Estado se <p. 12> divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.
27. En ningún caso se podrán reunir varios de estos poderes en una persona o corporación.
28. Tampoco podrá depositarse jamás el poder legislativo en una persona.

TÍTULO VI

Del poder legislativo

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

29. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos según esta Constitución.
30. Las resoluciones del Congreso no podrán tener otro carácter que el de ley o decreto.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Congreso.

31. Las atribuciones del Congreso son:

Primera. Decretar las leyes para la <p. 13> administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

- Segunda. Interpretar, aclarar, reformar, derogar o abolir las establecidas.
- Tercera. Calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos o no en su seno.
- Cuarta. Declarar la subsistencia o nulidad de las demás elecciones populares, si sobre ellas hubiere reclamo en el término que señale la ley, excepto las en que se nombren diputados para el Congreso general.
- Quinta. Declarar si son o no legítimas, las excepciones que se aleguen para no admitir los cargos de nombramiento popular, que han de ejercerse en el Estado.
- Sesta. Nombrar senadores para el Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos. Sufragar para la elección del presidente y vicepresidente de ellos, y para los individuos de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo prevenido en la Constitución federal.
- Séptima. Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros.
- Octava. Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del Estado, o para resistir alguna invasión de enemigos exteriores, o para restablecer el orden y tranquilidad interior.
- Novena. Declarar en los casos que ocurran, si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados, al gobernador, al vicegobernador, al secretario del despacho de gobierno, a los individuos de la junta consultiva, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Décima. Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior, y disponer se exija a los demás empleados, cuando haya lugar a ella.
- Undécima. Conceder indultos generales o particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del Estado.

- Duodécima. Crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo a esta Constitución.
- Décima-tercia. Decretar la creación o supresión de plazas en las oficinas de los tribunales; el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.
- Décima-cuarta. Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía, y sanidad del Estado.
- <p. 15>
- Décima-quinta. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- Décima-sesta. Decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos; y el método de recaudarlas.
- Décima-séptima. Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.
- Décima-octava. Ecsaminar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administración.
- Décima-nona. Sistemar la administración de las rentas del Estado.
- Vigésima. Conceder premios o recompensas, a los que en favor de él hayan hecho distinguidos servicios.
- Vigésima-primera. Decretar honores públicos a la memoria de los ciudadanos beneméritos en grado heroico, de la Nación o del Estado.
- Vigésima-segunda. Aprobar la distribución entre los distritos, del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa y reemplazos del Ejército permanente.
- Vigésima-tercia. Dar leyes para promover la ilustración y prosperidad del Estado.
- Vigésima-cuarta. Aprobar los arbi- <p. 16> trios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.
- Vigésima-quinta. Decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésima-sesta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésima-séptima. Recibir juramentos a los individuos que proviene la Constitución y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésima-octava. Finalmente, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la Acta constitutiva, a la Constitución federal, o a las leyes generales.

SECCIÓN TERCERA

De los diputados.

32. Ningún vecino del Estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

33. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

34. Los diputados, durante su misión, no podrán ser demandados civilmente, sino por responsabilidad pecuniaria, para cuya satisfacción podrán ser ejecutados.

<p. 17>

35. Para declarar si ha o no lugar a la formación de causa en las criminales, que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

36. No habrá lugar a la formación de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes, y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

37. Si se declarare por el Congreso haber lugar a la formación de causa a algún diputado, quedará éste suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.

38. Los diputados durante su misión y mientras que permanezca de gobernador el que lo fue al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, a no ser que les corresponda por escala.

39. A los diputados se les asistirá con dietas que se pagarán por la tesorería general del Estado.

40. El señalamiento de dietas se hará por una ley particular que podrá variar el Congreso respecto solo de los sucesivos diputados.
<p. 18>.

SECCIÓN CUARTA

De la base para la elección de diputados.

41. La base para la elección de diputados será la población.
42. En ningún caso será el número de éstos menos de trece, ni más de veinte y uno.
43. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad se nombrará un diputado.
44. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo se aumentará hasta que solamente produzca veinte y uno.
45. Si de la población total del Estado, dividida por la base señalada en el artículo 43 resultare una fracción que esceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.
46. Cada seis años se hará un censo general del Estado al que se arreglarán las sucesivas elecciones.
47. El primer Congreso constitucional dictará las leyes convenientes para que comience a tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior.
<p. 19>
48. Por ahora se nombrarán para el primer Congreso constitucional trece diputados.

SECCIÓN QUINTA

De la elección de diputados.

49. Los diputados serán nombrados por los distritos.
50. La elección será popular e indirecta, mediante juntas primarias y secundarias que celebrarán en los términos que prevenga, una ley particular, que también prescribirá las calidades de los electores.

51. La elección se verificará cada dos años el segundo domingo del mes de julio.
52. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población, según la base prefijada.
53. Si resultare una fracción que esceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.
54. Como el número de estos no deba esceder de veinte y uno, alternarán los distritos en el uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, siempre que por las fracciones resulta mayor número de diputados, después de aumentada la base, como previene el art. 44. También alternarán los distritos en el <p. 20> nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare menor número de éstos del que corresponda a la población total.
55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuvieren menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.
56. El nombramiento de diputado propietario prefiere al de suplente.
57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero. Por el distrito de su residencia.

Segundo. Por el de su naturaleza.

Tercero. Por el en que haya reunido mayor número de votos, y en caso de empate por el que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida antes de la elección.
59. La vecindad en los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados <p. 21> con mexicanas y las demás que prevengan las leyes.
60. Están impedidos para ser diputados:

Primero. Los empleados de la Federación.

Segundo. Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero.

Tercero. Los gobernadores del Estado.

Cuarto. El secretario del despacho de gobierno y los oficiales de su secretaría.

Quinto. Los demás funcionarios y empleados del Estado, cuyas plazas tengan señalada dotación, aunque no la disfruten.

Sesto. Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se estienda a todo el Estado.

Séptimo. Los vicarios foráneos, jueces eclesiásticos y curas, por los distritos en que ejerzan su encargo o ministerio.

61. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para los propietarios.

62. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

63. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo. Por su destitución o muerte.

Tercero. Por impedimento físico o moral, calificado por el Congreso o por la Diputación permanente.

SECCIÓN SESTA

De la reunión ordinaria del Congreso y de su duración.

64. El Congreso se reunirá todos los años el día 17 de agosto en la capital o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley particular.

65. Las sesiones del Congreso serán diarias, menos los domingos, días festivos de primera clase, y los que, aunque no sean festivos, sean de gran solemnidad.

66. Sin causa grave, calificada a pluralidad absoluta del número total de diputados, no podrán suspenderse por más de dos días continuos las sesiones del Congreso.

67. Tampoco podrá trasladarse éste de la capital a otra parte del territorio del Estado, sin que previamente se califique <p. 23> la necesidad, o la conveniencia de la traslación, por voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

68. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 16 de noviembre; mas podrá prorogarlas por otros treinta días útiles.

Primero. Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo. Si fuere invitado al efecto por el gobernador del Estado, en cuyo caso bastará para la resolución de conformidad, la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

69. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará Diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta Diputación, y comunicará al gobernador uno y otro nombramiento para que disponga se publiquen y circulen.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Diputación permanente del Congreso.

70. Al día siguiente de haber cerrado <p. 24> el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación.

71. Inmediatamente declarará ésta quedar instalada, y lo participará al gobernador del Estado, como también el nombramiento de presidente y secretarios, para que publique uno y otro.

72. La Diputación permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

73. Las facultades de la Diputación serán:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado.

Segunda. Conceder licencia temporal a los diputados, con arreglo a la ley del gobierno interior del Congreso, para que salgan fuera de la capital o del lugar en que se hayan celebrado las últimas sesiones.

Tercera. Convocar al Congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

<p. 25>

Primero. Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la República.

Segundo. Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que a juicio de la Diputación ecsija la reunión del Congreso.

Tercero. Si en virtud de diferencias entre algunos estados se hiciere uso de la fuerza.

Cuarto. Si lo ecsigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del Soberano Congreso general de la Federación Mexicana, o el de alguna orden del presidente de la República.

Quinto. Si el gobernador del Estado invitare al efecto a la misma Diputación.

Sesto. Si esta calificare ser necesario que el Congreso ecsija ejecutivamente la responsabilidad a algún funcionario público conforme a la atribución 10, artículo 31.

Cuarta. Circular la convocatoria por medio del presidente, si después de tercero día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiese éste verificado.

Quinta. Llamar a los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren, o se imposibilitaren notoriamente; y si también aquellos hubieren fa- <p. 26> llecido o estu-

vieren imposibilitados para cubrir la falta de estos, comunicar las correspondientes órdenes al distrito a que pertenezcan, para que proceda a nueva elección.

Sesta. Desempeñar las funciones que le señale la ley del gobierno interior del Congreso sobre la renovación periódica de sus individuos.

SECCIÓN OCTAVA

De la reunión extraordinaria del Congreso.

74. Las sesiones del Congreso extraordinariamente reunido, se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

75. El Congreso no deliberará en aquellas sobre otro objeto que aquel para que fue convocado.

76. La reunión extraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

77. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquellas.

<p. 27>

SECCIÓN NOVENA

De la formación de las leyes y de su sanción.

78. La iniciativa de las leyes es propia, pero no exclusiva, de los diputados.

79. El derecho que por el artículo 10 se declara a los ciudadanos quere-tanos lo gozaran también todos los tribunales y autoridades del Estado, observando lo prevenido en el artículo 11.

80. Presentado un proyecto de ley se leerá en tres sesiones con intervalo de un día para la segunda y tercera lectura.

81. Para admitir a discusión cualquier proyecto de ley, concluida su lectura, bastará que vote por la afirmativa la tercera parte del número total de diputados.

82. Admitido a discusión el proyecto, se mandará publicar y circular por el gobernador, a fin de que las corporaciones o los ciudadanos puedan hacer uso del derecho de petición dentro del término que decretará el Congreso.

83. Pasado este término procederá el Congreso a la discusión.

84. El modo y forma de las discusiones del Congreso se prescribirán en la ley de su gobierno interior.

<p. 28>

85. Ningún proyecto de ley se discutirá si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

86. Para que un proyecto de ley puesto a discusión se tenga por aprobado, o desechado en el todo o en parte, es necesaria resolución a pluralidad absoluta de todos los diputados.

87. Desechado algún proyecto de ley o declarado por el Congreso que no ha lugar a que se vote sobre él en su totalidad o en alguno de sus artículos, no se podrá proponer otra vez en la parte desechada, o no admitida a votación, sino hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

88. La derogación, reforma, o abolición de las leyes, se hará con las mismas formalidades y por los mismos trámites que su establecimiento.

89. Para la interpretación o aclaración de las leyes, será bastante que el Congreso oiga las comisiones del ramo a que corresponda.

90. Si el bien general del Estado ecsigiere la sanción de alguna ley, y las circunstancias no dieren lugar a observar lo prevenido en los artículos precedentes de esta sección, el Congreso la sancionará <p. 29> provisionalmente y nadie podrá excusarse de su cumplimiento.

91. Aprobado algún proyecto de ley se estenderá en forma, y se comunicará al gobernador, para que disponga se publique y circule en todo el Estado.

SECCIÓN DÉCIMA
De la publicación de las leyes.

92. Luego que el gobernador reciba alguna ley sancionada por el Congreso, dispondrá que se publique y circule, a menos que juzgue conveniente hacer algunas reflexiones al Congreso sobre lo que ella prevenga.

93. En este caso oirá el dictamen de la junta consultiva, y dentro de diez días espondrá por escrito las observaciones que le ocurran.

94. Si no lo verificase en el término señalado en el artículo anterior, se entenderá que nada tuvo que oponer para la ejecución de la ley, é inmediatamente mandará publicarla y circularla bajo responsabilidad.

95. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunión ordinaria de aquel, no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones.

96. Presentadas estas en tiempo hábil volverá el Congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el orador que nombre el gobierno.

97. Podrán ser nombrados al efecto el secretario del despacho y los individuos de la junta consultiva, escepto el vicegobernador.

98. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone a otra general, o a algún artículo de la Constitución federativa, y ecsaminadas por el Congreso, las calificare infundadas, consultará al general de la federación la inteligencia de la ley a que se refiere el gobernador, y con presencia de la resolución aprobará nuevamente, o desechará el proyecto.

99. Aprobado de nuevo el proyecto se devolverá la ley al gobernador, y éste dispondrá sin recurso su promulgación y circulación.

100. El gobernador publicará las leyes por esta fórmula. “El gobernador del <p. 31> Estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed. Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (aquí el texto literal de la ley) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes”.

101. El gobernador circulará por sí las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán publicadas.
102. Las leyes comenzarán a causar todo su efecto en cualquier lugar del territorio del Estado, desde el tercero día de publicada en la respectiva municipalidad.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la elección de los diputados para el Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos.

103. La elección de diputados que han de concurrir por este Estado en la Cámara de representantes del Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, se verificará con arreglo a la ley del Estado de 16 de agosto del año 1824.

<p. 32>

TÍTULO VII

Del poder ejecutivo.

SECCIÓN PRIMERA

104. El poder ejecutivo se depositará en un individuo nombrado popularmente que se denominará gobernador del Estado.
105. Habrá también un vicegobernador nombrado en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador, en caso de imposibilidad física o moral de éste, o de su destitución o muerte.

SECCIÓN SEGUNDA

De las calidades que se requieren para ser gobernador o vicegobernador.

106. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en alguno de los Estados

Unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida antes de la elección.

107. El gobernador no podrá ser ree- <p. 33> lecto sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

108. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la Federación pueden ser gobernadores, ni vicegobernadores.

109. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de gobernador y vicegobernador.

110. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo del nombramiento de diputados.

111. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de aquella remitirá a la Diputación permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la elección.

112. La Diputación permanente presentará al Congreso el día de su reunión ordinaria las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos é informará dentro de tercero día <p. 34> lo que le ocurriese sobre ellos, su contenido y circunstancias de los postulados.

113. En la sesión inmediata procederá el Congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

114. El que reuniere la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos y no por el de electores de ellos, será gobernador.

115. Si dos tuvieren dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vicegobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.

116. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, elegirá el Congreso al gobernador y vicegobernador, sufragando los diputa-

dos en cada elección por uno de los dos que tuvieren mayor número de votos.

117. Cuando mas de dos individuos tuvieren la mayoría respectiva é igualdad de votos, el Congreso elegirá de entre ellos el gobernador y vicegobernador, procediendo primero a la elección de aquél.

118. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más le siguieren <p. 35> en ella, entrará aquel a competir para gobernador, con el que elija el Congreso de entre estos. Lo mismo se observará si uno tuviere la mayoría respectiva, y todos los restantes número igual de votos.

119. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o más del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá deja de ser electo aquel, para uno de los encargos de gobernador o vicegobernador.

120. En todas las votaciones que haga el Congreso, ya sean relativas a calificar las elecciones hechas por los distritos, ya para designar el gobernador, si resultare empate, se repetirá por una sola vez la votación, y si volviere a resultar empatada decidirá la suerte.

121. Las votaciones del Congreso en todos los casos comprendidos en esta sección, se harán por distritos, teniendo la representación de cada uno, un solo voto.

122. No procederá el Congreso a deliberar sobre los objetos indicados en el artículo 123 sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

<p. 36>

123. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no prevengan los precedentes artículos.

SECCIÓN CUARTA

*De la duración del gobernador y vicegobernador
y del modo de llenar sus faltas.*

124. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán reemplazados precisamente igual día cada cuatro años.

125. Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente nombrado.

126. Si tampoco éste se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador antiguos, y se depositará interinamente el poder ejecutivo del Estado, en un individuo que nombrará el Congreso a pluralidad absoluta de votos, de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que novísimamente hubieren sido electos para ella.

<p. 37>

127. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de éste la Diputación permanente.

128. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso o la Diputación permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte.

Si solo el encargo de vicegobernador resultare vacante se provera también por nueva elección.

129. Las elecciones hechas en virtud del artículo precedente, no embaazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

130. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador o vicegobernador en los casos del artículo 128, se observará lo prevenido en el artículo 107.

<p. 38>

SECCIÓN QUINTA

Del juramento que deben otorgar.

131. El gobernador y vicegobernador, al tomar posesión, prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente bajo la fórmula que sigue. “Yo N nombrado gobernador (o vicegobernador) del Estado de Querétaro, juro por Dios y por los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes; como también la Acta constitutiva, la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la Federación”.

SECCIÓN SESTA

De las prerogativas que gozarán.

132. El gobernador podrá por una sola vez suspender la publicación de las leyes que no sean constitucionales y de los decretos, y hacer al Congreso las reflexiones oportunas con arreglo al artículo 93.

<p. 39>

133. Sólo ante el Congreso podrán ser acusados el gobernador y vicegobernador durante su encargo, cualquiera que sea el delito que hayan cometido en el propio tiempo.

134. Dentro de los seis primeros meses de haber cesado en sus funciones el gobernador y el vicegobernador, podrán ser acusados ante el Congreso por cualquier delito que hayan cometido en el desempeño de su encargo. Pasado el término referido no podrán ser acusados por delitos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las atribuciones del gobernador.

135. Primera. Cuidar de la observancia de la Constitución federal y de la del Estado, y publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y

las de éste, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos o decretos para su mejor ejecución.

Segunda. Proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera. Cuidar del orden y tranquilidad pública en lo interior del Estado y de su seguridad exterior.

<p. 40>

Cuarta. Hacer salir del territorio del Estado a los extranjeros que no estuvieren en él naturalizados, si lo estimare necesario para llenar los objetos de la atribución anterior.

Quinta. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta. Cuidar de que se administre pronta, cumplida, é imparcialmente justicia.

Séptima. Nombrar a propuesta en terna de la junta consultiva, los magistrados de los tribunales de segunda y tercera instancia, jueces de Letras y demás empleados del Estado, que no sean de nombramiento popular.

Octava. Devolver hasta por segunda vez a la junta consultiva las propuestas que esta haga, si no las estimare arregladas.

Novena. Suspender, oída la junta consultiva, hasta por tres meses y aun con la rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados del Estado que sean del nombramiento del mismo gobernador; pero si se estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes a tribunal competente.

Décima. Ejercer el patronato en los términos que designe una ley particular.

<p. 41>

Undécima. Presentar anualmente al Congreso para su aprobación, el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima. Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido, o que establezca el Congreso.

Décima-tercia. Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado, con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décima-cuarta. Disponer de la milicia nacional del Estado, conforme convenga a la seguridad de éste.

Décima-quinta. Pedir la prorogación de las sesiones del Congreso con arreglo al artículo 68.

Décima-sesta. Invitar a la Diputación permanente para que acuerde convocar al Congreso a reunión extraordinaria.

SECCIÓN OCTAVA

De las restricciones del gobernador.

136. No podrá el gobernador publicar, circular, ni ejecutar ninguna orden o decreto del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aunque venga autorizada del respectivo secretario del despacho, si fuere contraria a cualquier artículo de la Constitución del Estado; mas no siéndolo no podrá dejar de publicarla, ni de remitir al Congreso, o a la Diputación permanente, copia de ella y de las leyes generales, luego que las reciba.

137. Tampoco podrá el gobernador reunir toda la milicia nacional, ni mandarla en persona sin consentimiento del Congreso o de la Diputación permanente.

138. Ni en su persona, ni en ningún funcionario público en ejercicio de cualquiera de los tres poderes, podrá reunir el mando militar.

139. No podrá decretar la prisión de ninguna persona ni privarla de su libertad; mas cuando lo exijan el bien y seguridad del Estado podrá mandar arrestar con obligación, bajo de responsabilidad, de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de tribunal o juez competente, con exposición de lo que haya motivado el arresto.

140. No podrá el gobernador ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública del Estado fuere necesario tomar la propiedad de algún individuo o corporación, <p. 43> podrá hacerlo con dictamen espresamente afirmativo de la Junta Consultiva, y previa la indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno.

141. No podrá el gobernador impedir las elecciones populares, ni el que surtan ellas sus efectos.

142. No podrá el gobernador y lo mismo el vicegobernador, salir del territorio del Estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 134 sin que preceda permiso del Congreso.

143. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo que se dispone en los artículos 139, 140 y 141, no serán obedecidas, aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCIÓN NOVENA

De la responsabilidad del gobernador.

144. El gobernador y el vicegobernador en su caso, serán responsables por todos los actos de su administración.

145. La responsabilidad del gobernador será personal; pero en los casos en que proceda por dictamen de la Junta Consultiva, o instrucción del secretario del despacho, se hará extensiva a éste o a aquella, y se disminuirá la responsabilidad.

146. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la Junta Consultiva, todavía dudase el gobernador lo que deba disponer, y quisiese cubrir su responsabilidad, podrá consultar al Congreso la resolución.

SECCIÓN DECIMA

De la Junta Consultiva.

147. Para el mayor acierto del gobernador en el ejercicio de sus atribuciones, habrá una junta con la que podrá aquel consultar en los negocios que lo estime conveniente.

148. Esta junta que se denominará, Junta Consultiva de Gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados popularmente.

149. El vicegobernador será presidente de ella, y sólo tendrá voto en caso de empate.

150. En el reglamento interior de la Junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

<p. 45>

151. La elección de los individuos de la Junta Consultiva se hará por las juntas electorales de distrito al día siguiente en que verifiquen la de diputados; y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la del gobernador en la sección tercera de este título.

152. Para ser individuo de la Junta Consultiva se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesión al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco meses de vecindad en el Estado, no interrumpida antes de la elección.

153. Solo uno de los individuos de la Junta podrá ser eclesiástico.

154. Los empleados de la Federación, los del Estado que tengan asignación de sueldo, los individuos del Ejército permanente y los de la Milicia activa no pueden ser miembros de la Junta Consultiva.

155. Los individuos de ésta se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio el menor número, y las personas que designe la suerte.

156. Las vacantes que ocurran, se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

<p. 46>

157. Ningún individuo de la Junta podrá ser reelecto sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

158. La Junta nombrará un secretario de entre sus mismos individuos.

159. Las atribuciones de la Junta Consultiva serán:

Primera. Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda. Proponer en terna conforme a las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado, de nombramiento del gobierno según la atribución séptima del artículo 135.

Tercera. Usar de las facultades que en asuntos de patronato le concedan las leyes.

Cuarta. Presentar al gobernador proyectos de reforma o variación sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del Estado.

160. La Junta Consultiva será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

161. Por una ley particular se decretará el reglamento para el gobierno interior de la Junta.

<p. 47>

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del secretario del despacho de gobierno.

162. Para el despacho de los negocios de gobierno del Estado habrá un secretario.

163. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y a más ser nacido en algún lugar del territorio de la Federación Mexicana.

164. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

165. El secretario del despacho será responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero. Cuando contengan alguna disposición contra esta Constitución o leyes del Estado, o contra la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, Acta Constitutiva o leyes generales de la Federación, u órdenes del presidente de ésta que no se opongan manifiestamente a dichas constituciones o leyes.

Segundo. Cuando la providencia del <p. 48> gobernador emane de instrucción o informe del mismo secretario; en cuyo caso se agravará la responsabilidad de éste.

166. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero día de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria formada por él mismo, y en la que se comprenderá también

la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

167. Por una ley particular se decretará el reglamento de la secretaría del despacho de gobierno.

TÍTULO VIII *Del poder judicial.*

SECCIÓN PRIMERA

168. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitución.

169. Ni el Congreso, ni el poder ejecutivo del Estado podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos. Una ley arreglará el modo como hayan de tener efecto la facultad décima que en el artículo 31 se designa al Congreso, y la sesta que el artículo 135 señala entre las atribuciones del poder ejecutivo del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA *De los tribunales y juzgados.*

170. Para la administración de justicia en el Estado, habrá un Tribunal que se denominará Supremo de Justicia; tribunales de tercera y segunda instancia, juzgados de Letras para la primera, jurados para las causas criminales y jueces de paz. Una ley designara el número de tribunales de tercera y segunda instancia que deba haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

171. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

172. Tampoco podrán suspenderse la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

173. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobier- <p. 50> no serán

perpetuos, y sólo con arreglo a las leyes podrán ser removidos de sus destinos o promovidos a otros.

SECCIÓN TERCERA

Del Supremo Tribunal de Justicia.

174. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, nombrados popularmente.

175. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la República Mexicana, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida legalmente antes de la elección.

176. Hasta 1° de enero de 1835 no comenzará a tener efecto el artículo anterior en cuanto a la vecindad que requiere.

177. Los eclesiásticos y los empleados de la Federación en cualquier ramo, no podrán ser individuos del Supremo Tribunal de Justicia.

178. La elección de éstos se hará en un mismo día por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos <p. 51> para la de los individuos de la Junta Consultiva de Gobierno, con distinción del que elijan para fiscal; y se observará además lo dispuesto en los artículos desde 111 hasta 123.

179. Cuando el Congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

180. El nombramiento de ministro es preferente al de fiscal, y ambos a cualquier otro, menos los designados en el artículo 109.

181. La designación que haga el Congreso de fiscal, se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino.

182. Si a virtud de lo prevenido en el artículo 179 no quedare para la elección de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos para dicho destino, o varios individuos, pero con menos de la cuarta

parte de sufragios, entrará a competir el que resulte con más votos para fiscal, con el que los tenga para ministro.

183. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme en todo a lo dispuesto en esta sección y previo aviso del gobernador del Estado.

184. Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia son:

Primera. Conocer de las demandas civiles y criminales contra los diputados, indicadas en los artículos 34 y 35, previa la declaración prevenida en el artículo últimamente citado.

Segunda. De las causas que se intenten contra el gobernador o vicegobernador, secretario del despacho, individuos de la Junta Consultiva del Gobierno; bien sea por la responsabilidad aneja a sus respectivos destinos, por delitos comunes o por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaración de que trata el artículo 31, atribución 9ª.

Tercera. De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Cuarta. Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia; pero sólo para el preciso efecto de mandar reponer el proceso; y tanto cuando haya lugar a la reposición de éste, como cuando no deba haberla, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el recurso.

Sesta. Conocer de los recursos de protección y de fuerza, que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Séptima. Conocer de los asuntos contenciosos, relativos al patronato del Estado.

Octava. Dirimir las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno del Estado o sus agentes.

Novena. Ecsaminar las listas de los negocios civiles y criminales que hayan fenecido, y de los que estén pendientes en los tribunales de tercer y segunda instancia, para promover la pronta administración de justicia, con cuyo objeto pasará copia de ellas al gobernador del Estado.

185. Tendrá además conocimiento el Supremo Tribunal de Justicia, de aquellos negocios que en lo sucesivo le señale las leyes.

<p. 54>

186. Cuando el Supremo Tribunal de Justicia haya de ejercer las facultades 1ª, 2ª, 3ª, y 8ª espresadas en el artículo 184 se formará en tres salas, compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjueces, nombrados por las partes. El fiscal actuará en todas las salas, que se denominarán respectivamente de primera, segunda y tercera instancia; y una ley señalará el número de conjueces para cada instancia, y determinará cuando sea ejecutoria la sentencia en cada una de ellas.

187. Las leyes prescribirán también el modo, forma y grados en que deba conocer el Supremo Tribunal de Justicia en los demás casos indicados en esta sección.

188. Para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos, doce ciudadanos de edad de treinta y cinco años cumplidos, vecinos del Estado, y que no sean eclesiásticos ni empleados de la Federación o del Estado.

189. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los <p. 55> restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley la que determinará también cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCIÓN CUARTA
Del Tribunal de tercera instancia.

190. El Tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado, nombrado por el gobierno, y de conjueces, cuyo número determinará una ley, nombrados por ambas partes.

191. Habrá también un fiscal.

192. Para ser magistrado del Tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias, que para ministros del Supremo Tribunal de Justicia; observándose también lo prevenido respecto de éstos en los artículos 176 y 177.

193. Las facultades de dicho Tribunal son:

Primera. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles en que haya lugar a ella, y tengan principio en los juzgados de Letras.

Segunda. Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el Tribunal de esta denominación conozca en primera.

<p. 56>

Tercera. Usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se concedan en las causas criminales al Tribunal de segunda instancia, cuando conozca éste en primera.

194. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este Tribunal.

195. El magistrado pasará cada mes al Supremo Tribunal de Justicia, lista de los negocios civiles y criminales que hubiere terminado el de tercera instancia, y de los que se hallen pendientes.

196. También pasará al Supremo Tribunal de Justicia copia de la lista que hubiere recibido del de segunda instancia, de los negocios civiles y criminales que haya éste fenecido, y de los que tengan pendientes; haciendo sobre éstos las observaciones que le parezcan.

SECCIÓN QUINTA
Del Tribunal de segunda instancia.

197. El Tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal, nombrados por el gobierno.

198. El fiscal actuará también en el Tribunal de tercera instancia.

199. Respecto de los magistrados y fis- <p. 57> cal del Tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 192.

200. Las atribuciones de este Tribunal son:

Primera. Conocer en segunda instancia con arreglo a las leyes, de todos los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de Letras.

Segunda. Conocer en primera instancia de todas las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de Letras, y en los de responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos, y en los juicios de responsabilidad de sus individuos por el desempeño de sus cargos.

Cuarta. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de Letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

Quinta. Pasar cada mes al magistrado del Tribunal de tercera instancia lista de los negocios civiles y criminales que hubiere concluido, y de los que queden pendientes.

Sesta. Ecsaminar las listas de los ne- <p. 58> gocios fenecidos y pendientes en los juzgados de Letras; y hacer reclamos y conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de los procesos.

201. Las leyes determinarán las demás atribuciones que convengan a este Tribunal, y cuando sean ejecutorias sus sentencias.

SECCIÓN SESTA
De los juzgados de Letras.

202. En todos los distritos en que se divida el territorio del Estado, habrá juez de Letras.

203. Una ley designará el número de jueces de Letras que deba haber en cada distrito según su población.

204. Para ser juez de Letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta última circunstancia sólo será indispensable en la época que expresa el art. 176.

205. Las facultades de los jueces de Letras son:

Primera. Conocer en primera instancia en todos los negocios civiles, que por <p. 59> la Constitución o las leyes no se cometan a otros tribunales o jueces.

Segunda. Conocer en las causas criminales con arreglo a las leyes.

Tercera. Conocer sin apelación en negocios civiles en que excediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

SECCIÓN SÉPTIMA
De los jurados.

206. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

207. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

208. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero día de la renovación periódica de los individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que haya jurados en las cabeceras de los distritos para celebrar los segundos juris, no serán unos mismos individuos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Es-

tos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas <p. 60> secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la Junta Consultiva.

209. El empleo de jurado será carga concegil de que nadie podrá escusarse.

210. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

211. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de la Federación, ni los del Estado.

212. Las atribuciones de los jurados son:

Primera. Declarar si ha o no lugar a que el juicio criminal sumario se eleve a plenario.

Segunda. Declarar si en el juicio plenario está o no probado quien haya sido el autor o ejecutor del crimen que motivó la formación del proceso.

Tercera. Calificar la naturaleza del delito, y la de la complicidad si la hubiere.

213. El Congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados a los negocios civiles.

<p. 61>

SECCIÓN OCTAVA

De los jueces de paz.

214. En los todos pueblos del Estado habrá jueces de paz. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos.

215. En los pueblos en que no haya ayuntamiento serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

216. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo a su población.

217. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

218. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 209 y 211.

219. Las atribuciones de los jueces de paz son:

Primera. Conocer exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segunda. Conocer del mismo modo <p. 62> y sin apelación, ni otro recurso en negocios civiles por cantidad que no pase de cien pesos.

Tercera. Conocer en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta. Conocer a prevención con los jueces de Letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinta. Conocer a prevención con cualquiera tribunal sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles de cualquiera cuantía, o sobre injurias graves.

220. Las leyes determinarán las demás atribuciones de los jueces de paz, y las formalidades con que han de proceder en el ejercicio de todas.

221. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCIÓN NOVENA

De la administración de justicia en general.

222. La justicia se administrará a nombre del Estado.

<p. 63>

223. Los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados, territorios y lugar de la residencia de los

supremos poderes de la Federación, tendrán entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren arreglados a las leyes generales.

224. Ningún habitante del Estado podrá ser juzgado por comisión, sino por tribunales establecidos con arreglo a la Constitución.

225. Tampoco será sentenciada ninguna persona en el Estado, sino a virtud de leyes presistentes a la acusación o demanda, y después de haber sido oída o legalmente citada.

226. Las leyes que han regido en el gobierno anterior, que no se opongan a la Constitución, y que no estén derogadas, continuarán observándose hasta la sanción de los códigos civil y criminal del Estado, o de la particular derogación de ellas.

227. El orden y formalidades de los procesos civiles y criminales serán determinados por las leyes uniformes en todos los tribunales; y ni el Congreso podrá dispensarlas en ningún caso, cualesquiera que sean las circunstancias.

228. Toda falta de observancia de las <p. 64> leyes, de que trata el artículo anterior hace responsables personalmente a los tribunales y jueces que la cometan.

229. El cohecho, el soborno, y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

230. Ningún magistrado o juez podrá conocer en varias instancias sobre un mismo negocio.

231. Los eclesiásticos y los militares residentes en el Estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo están respectivamente en la actualidad; pero en los casos en que no haya disposición terminante en el Derecho canónico u ordenanza general, serán juzgados con arreglo a las leyes del Estado.

232. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que por parte del actor se haga contar, que legalmente intentó primero el medio de la conciliación.

233. En ningún negocio cualquiera que sea su naturaleza y entidad, y el estado del juicio, podrá privarse a los habitantes en el territorio queretano del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por las partes.

234. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad <p. 65> pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda estenderse.

235. A ninguno se tomará juramento en causa propia.

236. El Estado conservará el derecho de juzgar con arreglo a las leyes los delitos cometidos en su territorio.

237. Ningún delincuente tendrá asilo en el Estado.

SECCIÓN DECIMA

De la administración de justicia en lo civil.

238. En ningún negocio cualquiera que sea su cuantía, podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas una en cada instancia.

239. Podrá sin embargo interponerse en los tribunales designados en la Constitución el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la administración de justicia en lo criminal.

240. Ningún habitante del Estado podrá ser preso sin que se verifiquen estos requisitos:

<p. 66>

Primero. Mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.

Segundo. Que el mandamiento espese los motivos de la prisión.

Tercero. Que se notifique al reo, y se le entregue copia de él.

Cuarto. Que igual copia se entregue al alcaide firmada de la autoridad que decretó la prisión.

241. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder información sumaria del hecho.

242. Sólo por delito que merezca ser castigado con pena corporal se decretará prisión.

243. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden prenderle y conducirlo a la presencia del juez para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

244. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

245. Para que alguno sea detenido deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.

246. Ninguno será detenido solamente por indicios más de cuarenta y ocho horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prisión del detenido, se <p. 67> pondrá éste en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

247. Las casas de los ciudadanos serán siempre un asilo inviolable,¹ y ninguno podrá allanarlas, sino en los casos determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad y con expresión terminante del objeto de la pesquisa.

248. Si con motivo del allanamiento de la casa de cualquier habitante del Estado fuere descubierto algún delito o delincuente diverso del que era objeto de la pesquisa, se reputará como no descubierto; y ni el juez, si asiste al cateo, podrá por entonces tomar providencia alguna, ni los concurrentes convertirse en acusadores.

249. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 240, 245 y 247, reservando a salvo sus derechos.

Cualquiera resistencia será delito grave.

250. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

251. Si las penas que impusieren las leyes que en el artículo 226 se declaran vigentes, fueren demasiado graves y desproporcionadas, o pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutación de ellas, ocurriendo al Congreso por conducto del Supremo Tribunal de Justicia, el que informará en el caso.

252. Las penas tendrán todo su efecto en sola la persona del delincuente, cualquiera que sea el delito que haya cometido.

1. *Cfr.* art. 126 de la Constitución de Bayona “asilo inviolable”.

253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.
254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por ley es un delito.
255. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a ninguna persona, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente.
256. Tampoco podrá mantener incomunicado a ningún preso sin orden por escrito de la autoridad que decretó la prisión, ni por más tiempo que por el preciso término de setenta y dos horas.
257. Dentro de las cuarenta y ocho primeras del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.
258. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 240, 245 y 247, o cuando funda- <p. 69> damente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.
259. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero. Los que sin poder legal arrestan o mandan arrestar a cualquiera persona.

Segundo. Los que no teniendo dicho poder abusan de él en alguno de estos modos. o arresando o mandando arrestar, o continuando en arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes; o contra las formas que ellas prescriban; o en lugares que no estén notoria y legalmente conocidos por cárceles.

Tercero. Los alcaides que contravengan a los artículos 246, 255 y 256.

260. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

261. Todas las autoridades en su caso estarán obligadas a espedir órdenes, compulsorios, o escitatorios para que comparezcan a deponer los individuos que como testigos citen los reos en su favor.

<p. 70>

TÍTULO IX

Del gobierno político de los distritos.

SECCIÓN única

262. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto, y será nombrado por el gobernador del Estado.

263. En cada distrito habrá un prefecto.

264. En los pueblos en que sus particulares circunstancias lo exijan a juicio del gobernador habrá un subprefecto.

265. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador del Estado.

266. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito, en los términos que dispongan las leyes.

267. Para ser prefecto o subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos, y cinco de vecindad en el Estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exigiere la utilidad y conveniencia pública.

<p. 71>

268. El nombramiento de prefecto o sub-prefecto subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelectos o promovidos a otro destino los primeros; y a otra municipalidad o prefectura los segundos.

269. Las atribuciones de los prefectos serán:

Primera. Publicar y circular a todas las municipalidades del respectivo distrito las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda. Cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal, de la del Estado, de las leyes de éste y de las generales de la Federación.

Tercera. Cuidar de que se celebren en el distrito las juntas populares indicadas en la Constitución.

Cuarta. Cuidar de la conservación del orden público y tranquilidad del distrito.

Quinta. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según la Constitución, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

Sesta. Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo a la Constitución.

<p. 72>

Séptima. Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del Estado y las municipales; y proceder en caso de omisión o malversación con arreglo a lo que dispongan las leyes.

270. Las demás atribuciones económico-políticas que convengan a los prefectos, las designarán las leyes.

271. Los prefectos son responsables por el ejercicio de sus atribuciones.

272. Los subprefectos tendrán respectivamente en la municipalidad las mismas facultades y responsabilidades que los prefectos.

TÍTULO X

Del gobierno económico-político de los pueblos.

SECCIÓN única

273. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamiento compuesto de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deba componerlos.

274. Habrá ayuntamiento en todos los pueblos que actualmente lo tienen, en to- <p. 73> dos los que convenga que lo haya; y no podrá dejar de haberlo en los que por sí, o con su comarca lleguen a dos mil personas.

275. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja a otro ú otros y formar una municipalidad, la formarán de facto, y se establecerá en ella ayuntamiento.

276. Los pueblos en quienes no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos a la municipalidad a que lo están actualmente.

277. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

278. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán anualmente en esta forma: los jueces de paz, en su totalidad; los regidores, por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos, donde hubiere varios; donde sólo haya uno se mudará cada año.

279. Para la elección de estos individuos se celebrarán juntas populares en el primer domingo del mes de diciembre compuestas de los ciudadanos de cada municipalidad, quienes nombrarán el número de electores que señalará una ley.

280. El tercer domingo del mismo mes <p. 74> se reunirán los electores que fueren nombrados en las juntas populares, y elegirán a pluralidad absoluta de votos, los individuos del ayuntamiento que deberán entrar en ejercicio de sus respectivos cargos el día 1º del siguiente mes de enero.

281. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 217 y 218 sobre los jueces de paz.

282. El que hubiere ejercido cualquiera de los cargos referidos en el artículo 273 no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sino hasta el año segundo de haber cesado en sus funciones.

283. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos municipales.

Las atribuciones de los ayuntamientos serán:

Primera. Formar las ordenanzas municipales para su gobierno interior.

Segunda. Nombrar los jurados el día señalado por la Constitución.

Tercera. Cuidar de la policía de salubridad y comodidad, y acordar multas que no pasen de doscientos reales, contra los infractores de los bandos de policía y buen gobierno.

<p. 75>

Cuarta. Ausiliar a los jueces de paz cuando éstos lo requieran para la conservación del orden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Quinta. Formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.

Sesta. Cuidar de la recaudación de los productos de los arbitrios aprobados y de los demás fondos municipales, y disponer la inversión de ellos conforme a las leyes y reglamentos.

Séptima. Nombrar bajo de su responsabilidad depositario de dichos fondos.

Octava. Cuidar de los establecimientos de educación que se paguen de las rentas municipales, y promover se ecsijan los que dispone la Constitución.

Novena. Cuidar con arreglo a las leyes de los establecimientos públicos de beneficencia y casas de corrección, aunque no sean dotados de los fondos municipales.

Décima. Cuidar de la construcción de los caminos de travesía, calzadas, puentes y cárceles.

Undécima. Promover la industria, la agricultura, el comercio y cuanto estimen útil y benéfico a los pueblos.

284. Los ayuntamientos desempeñarán <p. 76> sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos, a quienes rendirán anualmente cuenta documentada de los caudales de los fondos de propios y arbitrios que hayan administrado.

285. Todos los individuos del ayuntamiento serán responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones mediante un juicio de residencia en los términos que dispongan las leyes.

286. Si durante el receso del Congreso se ofrecieren obras urgentes de utilidad común o algún otro gasto extraordinario, propondrán los ayuntamientos al gobernador del Estado arbitrios para cubrirlos, y

éste podrá aprobarlos provisionalmente con consentimiento de la Diputación permanente hasta la resolución del Congreso.

TÍTULO XI

De la Hacienda pública del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

De las contribuciones.

287. La Hacienda pública del Estado, se formará de las contribuciones directas o indirectas que hagan los individuos que lo componen.

<p. 77>

288. Las contribuciones públicas jamás tendrán el carácter de estorciones con que el gobierno oprima a sus súbditos, sino el de donación necesaria que éstos hacen para la subsistencia de la sociedad y beneficio particular suyo, de consiguiente no sólo serán proporcionadas a los haberes o riqueza personal sino equitativas.

289. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para satisfacer el cupo que se señale al Estado para los gastos generales de la Federación, y cubrir los suyos particulares.

290. El gobernador del Estado formará anualmente el presupuesto de dichos gastos conforme a la facultad 11 del artículo 135.

291. Sólo el Congreso podrá decretar contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza y entidad.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Tesorería general del Estado.

292. Para el manejo e inversión de los caudales del Estado habrá en su capital una Tesorería.

293. En ella entrarán física o virtualmente todos los productos de las rentas del Estado.

<p. 78>

294. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda autoridad, que aquella a quien está encomendada por la Constitución.

295. Ningún pago hará el tesorero sino en virtud de orden del gobernador del Estado, refrendada por el secretario del despacho, y conforme al presupuesto aprobado por el Congreso.

296. Si a alguna orden espedida por el gobernador con la solemnidad espresada en el artículo que antecede, faltase el requisito de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso, se lo manifestará así el tesorero; pero si el gobernador repitiere la orden con las mismas formalidades hará aquél el pago.

297. El tesorero rendirá anualmente cuenta general documentada de los ingresos y egresos de caudales en la Tesorería.

298. El tesorero no solo es responsable de ellas, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

299. Si conviniere el establecimiento de alguna tesorería subalterna podrá decretarlo el Congreso.

<p. 79>

SECCIÓN TERCERA

De la Contaduría general del Estado.

300. Para el ecsamen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado de todos los ramos habrá una contaduría general.

301. Dentro de los meses de enero y febrero de todos los años se pasarán a dicha oficina las cuentas generales de la Tesorería, las de recaudación y administración de las rentas del Estado, y las de propios y arbitrios para gastos municipales respectivas al año anterior.

302. La Contaduría general, en los cuatro meses siguientes, ecsaminará y glosará las cuentas indicadas y las dirigirá en 1º de julio al gobernador del Estado para que las pase con su informe a la aprobación del Congreso.

303. Por una ley se metodizarán los trabajos de la Contaduría general.

TÍTULO XII

De la Milicia del Estado.

SECCIÓN única

304. La fuerza militar del Estado se <p. 80> compondrá de los ciudadanos llamados por la ley para el servicio de la milicia nacional.

305. El Congreso por una ley arreglará este servicio del modo que sea más útil al Estado, y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la Constitución federal y a lo que prevengan las leyes generales.

TÍTULO XIII

De la educación pública.

SECCIÓN única

306. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales.

307. También se establecerán en las haciendas y rancherías, costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

308. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir, contar, y el catecismo de la religión santa que profesa el Estado.

309. El Congreso dispondrá la formación de un catecismo político en que se espliquen los primeros principios de los <p. 81> derechos y obligaciones del hombre que vive en sociedad, y se enseñará también en las escuelas de primeras letras.

310. El Congreso decretará el plan de educación pública que uniformemente deba observarse en el Estado, y la creación de establecimientos donde se enseñen las ciencias, bellas letras, y nobles artes.

TÍTULO XIV

De la observancia de la Constitución, de su interpretación, adición o reforma.

SECCIÓN PRIMERA

311. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo responsabilidad a observar la Constitución en todas sus partes; y ni el Congreso podrá dispensar esta obligación aun sobre algún artículo.

312. Ningún funcionario público del Estado, de cualquiera clase que sea podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado antes juramento de observar la Constitución.

313. El Congreso dictará las leyes convenientes para que se haga efectiva la responsabilidad de los que la infrinjan.

<p. 82>

SECCIÓN SEGUNDA

314. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA

315. El Congreso no podrá tomar en consideración sino hasta el año de 1830 las proposiciones que contengan adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución.

316. Para que se pueda admitir una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por la tercera parte del número total de diputados.

317. Para que sea admitida será necesaria la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

318. Admitida la proposición se leerá en las próximas juntas primarias y secundarias de que trata el art. 50.

319. El Congreso siguiente en sus primeras sesiones ordinarias deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas; y si fueren aprobadas se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

320. Las adiciones o reformas que <p. 83> [fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.]

[321. Las proposiciones de adición o reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma Legislatura.]

[322. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de la Constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.]

[Dado en Sala de comisiones, Querétaro, a 16 de diciembre de 1824, 4°, 3° y 2°. *José Mariano Blasco. Ignacio de la Fuente. Diego Septián.*]

GLOSARIO

ALCABALA.	Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta.
CONTINGENTE.	Obligación de los estados de la Federación de pagar una cantidad anual para los gastos del gobierno general. También había una cuota de hombres para el Ejército regular.
CUERPO.	Conjunto de personas que forman un pueblo, una república, una comunidad o una asociación.
CUPO.	Cuota que corresponde aportar en hombres para el servicio militar a una población o Estado.
DIETA.	La percepción de los diputados.
FRAGRANTE.	Aprehensión de un delincuente en el momento en que está cometiendo o acaba de cometer un delito.
HOMBRES BUENOS.	Los mediadores en los actos de conciliación. Personas legas que intervienen en una diligencia conciliatoria prejudicial para procurar avenir a quienes tienen una controversia.
MEMORIA.	Informe anual del estado de la administración pública presentado al Congreso.

PATRONATO.	Derecho, poder o facultad que tienen el patrono o patronos. La función protectora de la Iglesia, así como la facultad de intervenir en cuestiones eclesiásticas subrogada al Estado nacional
PESQUISA.	Indagación que realiza la autoridad para averiguar la comisión de un delito o un hecho en particular.
PRELADO.	Autoridad eclesiástica. Superior eclesiástico constituido en una de las dignidades de la Iglesia, como el abad, el obispo, el arzobispo, etc.
PREVARICACIÓN.	Faltar a la obligación de su oficio, quebrantando la fe, palabra, religión o juramento. Delito cometido por el abogado cuando defrauda los intereses de su cliente y sirve a los de la contraparte
PROPIOS.	Conjunto de bienes del patrimonio municipal, de cuya explotación obtiene recursos para cubrir los gastos públicos.
RECURSO DE FUERZA	Recurso procesal, relacionado con el patronato, que consistía en la facultad que tenían los miembros del clero de recurrir a los tribunales ordinarios de justicia para reclamar las resoluciones de los tribunales o prelados eclesiásticos.

FUENTES CONSULTADAS

Manuscritas

AGN, Gobernación, sin sección; Gobierno virreinal, Operaciones de Guerra, Reales Cédulas.

AHQ, Poder Ejecutivo.

Impresas

Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas, introducción de José Barragán, México, Cámara de Diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión, 1974.

ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro, 1807-1826*, Querétaro, Ediciones Culturales del Gobierno del Estado, 1979.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José (ed.), *Actas constitucionales mexicanas, (1821-1824)*, t. IX, México, UNAM, 1980.

BODINO, Juan *Los seis libros de la República*, t. I., trad. Gaspar de Añastro, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su Honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras. Sancionado en mayo 4 de 1833, [Querétaro] Impreso en la Oficina del C. R. Escandón.

Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824, Facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera de 1828, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados. LIX Legislatura, 2004.

Colección de decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de México, t. I, Toluca, LI Legislatura, 1991.

Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa, Querétaro, IEC, 2012.

CORTÁZAR, LUIS, *Discurso exhortativo de Luis de Cortázar para mantener el orden y la unión y establecer una República federada*. Querétaro, 25 de mayo de 1823. BCEQ, *Primeros impresos de Querétaro, 1822-1829*.

Discurso dirigido al Honorable Congreso Constituyente del Estado libre de Querétaro al tiempo de su instalación, verificada el día 17 de febrero de 1824 por el jefe superior político y militar como presidente de la Excma. Diputación Provincial, que cesó en aquel día sus funciones, Querétaro, Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1844.

Discurso que el día 21 de diciembre de 1823 pronunció el doctor don Félix Osores, diputado por Querétaro, al discutirse el artículo 7º de la Acta Constitutiva. Lo dedican a la misma Provincia de Querétaro sus diputados al Congreso constituyente mexicano, Osores, Ecala y Guerra, México, Imprenta del Ciudadano Alejandro Valdés, 1824.

DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. I, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876.

FERRER MUÑOZ, Manuel, y Juan Roberto LUNA CARRASCO, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996.

GARCÍA OROZCO, Antonio, *Legislación electoral mexicana, 1812-1988*, 3ª ed., México, Adeo Editores, 1989.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Constitución de Xalisco de 1824*, Guadalajara, 1993.

JIMÉNEZ GÓMEZ, JUAN RICARDO, *EL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO, 1825-1827*, QUERÉTARO, IEC, 2012.

_____, *El sistema judicial de Querétaro, 1531-1873*, México, México, Miguel Ángel Porrúa, 1999.

_____, *La Constitución política de la Monarquía española de 1812. Edición conmemorativa*, Querétaro, IEC, 2012.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 3ª ed., México, Harla, 1989.

Proyecto de Constitución, presentado al Congreso del Estado de Querétaro, por su comisión de aquel ramo. México, 1825, Imprenta de la Águila, dirigida por José Ximeno, calle de Medinas N. 6.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia filípica mexicana, (reimp.)*, México, UNAM, 1978.

SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 19ª ed., México, Porrúa, 1990.

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN.	5
Dip. Lic. Guillermo Vega Guerrero	
<i>Presidente de la Junta de Coordinación Política</i>	
2. NOTA INTRODUCTORIA	9
3. PROYECTO	47
4. GLOSARIO	103
5. FUENTES CONSULTADAS	105

*Proyecto de Constitución
para el Estado de Querétaro.
Diciembre 16 de 1824*, obra del
Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez,
se terminó de formar en edición
electrónica el 17 de enero
de 2023. La edición estuvo
al cuidado del autor.

El *PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO*, presentado al Congreso Constituyente del Estado el 16 de diciembre de 1824 es el primer documento de la serie de textos constitucionales con los cuales se ha conformando la historia constitucional de esta Entidad.

La nueva edición preparada por el Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez para incorporarse en formato electrónico al Fondo Editorial del Poder Legislativo incluye una nota introductoria reelaborada que tiene como propósito dimensionar la importancia de este Proyecto, de factura enteramente local, aunque acotado por los candados de la Constitución federal del 4 de octubre de 1824. Las fuentes normativas de este documento son desde luego la referida Carta y la Constitución española de 1812. Se ha adicionado un breve glosario.

La Junta de Coordinación Política decidió que apareciera esta nueva edición en el marco de las efemérides del año 2023, a dos siglos de la adopción del federalismo y del reconocimiento de la Provincia de Querétaro como parte de la Unión federal.

Con ello se reitera el propósito de profundizar en el estudio y difusión de la obra del poder legislativo local a lo largo de la historia institucional y del Derecho en esta Entidad.



LX
LEGISLATURA

BICENTENARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE QUERÉTARO

